



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVII A:2023/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 6 de mayo del 2004
No. 86

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUMERO 10

SUMARIO:

SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE TUA/10 DTO./181/1988,
DEL POBLADO DE SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA, MUNICIPIO
DE HUEYPOXTLA, MEXICO.

“2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUMERO 10

JUICIO AGRARIO: 181/93
POBLADO: "SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA"
MUNICIPIO: HUEYPOXTLA
ESTADO: MEXICO
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

MAGISTRADO: LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO
SECRETARIO: LIC. EDUARDO GARCIA CORPUS.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil tres.

VISTO para resolver el juicio agrario número 181/93, correspondiente al expediente administrativo A.P.1/1988, relativo a la Ampliación de Ejido promovida por el poblado "San Miguel Tepetates y Nopala", municipio de Hueyoxtla, Estado de México; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior emitió sentencia en el presente asunto, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Miguel Tepetates y Nopala", ubicado en el municipio de Hueyoxtla, Estado de México.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado a que se hace referencia en el resolutivo anterior de 453-71-64.95 hectáreas (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas, noventa y cinco milíareas), de las cuales 6-00-00 hectáreas (seis hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 86-94-90.30 hectáreas (ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas, treinta milíareas), de la fracción "Cerro de Arandas", propiedad de José Zapata; 86-34-55.65 hectáreas (ochenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta y cinco milíareas), de la fracción propiedad de Ignacio Santillán; 189-38-26 hectáreas (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), de la fracción propiedad de Hilaria Santillán; y 91-03-93 hectáreas (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas), de la fracción "Guadalupe Nopala", propiedad de Luz Santillán de Avila; que resultan afectables de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en

autos, a favor de (298) doscientos noventa y ocho campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria."

SEGUNDO.- Incóforme con el anterior fallo, Ignacio Santillán López, promovió juicio de garantías que se radicó bajo el número DA2494/94 ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones:

"(Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal para que) se deje insubsistente la sentencia de 1° de junio de 1994, sólo respecto de la propiedad reclamada por el quejoso, debiendo emitir otra a fin de definir si en la ampliación solicitada, se deberá incluir la extensión de terreno que corresponde a la denominada "Fracción Cerro Arandas", integrada por dos predios, de 86-34-55.65 y 189-38-26 hectáreas de superficie terreno (sic), respectivamente, señalado para la ampliación del ejido de que se trata, predios cuya propiedad corresponde a las sucesiones de Ignacio Santillán Navarrete e Hilaria Santillán, ambas representadas por el hoy quejoso, sentencia en la que se habrá de establecer claramente, si dichos predios son o no susceptibles de afectación, a pesar de ser pequeñas propiedades, por virtud de que se acredite o deje de acreditar de manera fehaciente el abandono que de ellos se atribuyó a sus propietarios, o si en el caso, se dio la excepción a que alude el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

TERCERO.- Por otra parte cabe destacar que el poblado de Santa María Ajoloapan, municipio de Hueyoxtla, Estado de México, por conducto de su órgano de representación, también promovió juicio de amparo, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior en el expediente 181/93, relativo al procedimiento de ampliación de ejido del poblado San Miguel Tepetates y Nopala, resolución que había sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (la cual corresponde a la que se emitió el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, misma que quedó precisada en el resultando primero de este fallo); dicho juicio de garantías se radicó bajo el número 158/94 ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, mismo que fue resuelto en definitiva por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, bajo el número de toca 176/95, quien mediante ejecutoria de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, por las siguientes razones:

"...Son fundados los conceptos de violación.

En síntesis se aduce que se viola en perjuicio del núcleo de población la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional, en virtud de que no fueron oídos ni vencidos en el procedimiento agrario número 181/93 en el cual se determinó ampliar el ejido de San Miguel Tepetates y Nopala, afectándose los predios de los cuales se encuentran en posesión.

De las constancias procesales se aprecia que el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis un grupo de campesinos del poblado de San Miguel Tepetates y Nopala, solicitó al ampliación del ejido y señaló como predios de posible afectación las propiedades de las sucesiones de Ponciano Salas, Luz Santillán de Avila, Hilaria Santillán y José Zapata, así como propiedades de la Secretaría de la Reforma Agraria; turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el juicio 1/1988 el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el cual declaró procedente la ampliación promovida por el poblado de San Miguel Tepetates y Nopala y señaló como área y predios afectados 453-71-64.95 hectáreas que se tomarán: 86-94-90.30 del Cerro de Arandas propiedad de José Zapata; 86-34-55.65 de Ignacio Santillán; 189-38-26 de Hilaria Santillán y 91-03-93 del poblado de Guadalupe Nopala.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe justificado aceptó que el poblado quejoso no fue llamado a juicio y en consecuencia si la acción ejercitada por el poblado tercero perjudicado tiene como consecuencia la privación de los predios de los cuales demostraron estar en posesión los hoy recurrentes, en términos de lo expresado en el considerando que antecede, ésta debe ser respetada, para que el poblado este en aptitud de defender tal derecho.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número mil trescientos cincuenta y uno, visible en la página dos mil ciento ochenta y dos del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, última compilación, que dice: "POSESIÓN. DEBE RESPETARSE PARA PRIVAR A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESIÓN SEA LEGÍTIMA O ILEGÍTIMA.- Los jueces federales están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena el desposeimiento de un terreno a un núcleo de población ejidal sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho procede conceder el amparo al núcleo quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta

poseedor, lo diga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda."

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación, procede conceder la protección constitucional solicitada..."

CUARTO.- Por acuerdo de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y con el objeto de dar inmediato cumplimiento a la diversa ejecutoria derivada del juicio de garantías promovido por Ignacio Santillán López (véase resultando segundo de este fallo), con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictó una nueva sentencia en el juicio agrario 181/93, cuyos puntos resolutive fueron:

"PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo D.A.2494/94, el diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Miguel Tepetates y Nopala", ubicada en el municipio de Hueyboxtla, Estado de México.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 177-98-83.30 (ciento setenta y siete hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas, treinta miláreas), que se tomarán de los predios propiedad de José Zapata y Luz Santillán de Avila, al quedar firme la afectación decretada en la sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante, para beneficiar a doscientos noventa y ocho campesinos capacitados.

CUARTO.- No se afectan los predios propiedad de las sucesiones de Ignacio Santillán e Hilaria Santillán, constantes de 86-34-55.65 (ochenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta y cinco miláreas) y 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), respectivamente; en razón de haberse demostrado de manera fehaciente la causa de fuerza mayor que para justificar su in explotación previene el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber sido desposeído en forma ilícita de dichos inmuebles, conforme a las constancias relativas a las causas penales acumuladas 44, y 46/971, instruidas en contra de Teófilo Juárez Hernández y otros, por la comisión de los delitos de despojo, daño en propiedad ajena y amenazas."

QUINTO.- Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, el poblado de "Santa María Ajoloapan", hizo valer denuncia de repetición del acto reclamado recayendo resolución de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Juez de Distrito del conocimiento quien determinó declarar fundado el incidente de repetición del acto reclamado y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO.- Ahora bien, las actuaciones de la citada denuncia de repetición del acto reclamado, fueron radicadas bajo el número de expediente 4/98 ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien por resolución de diez de enero de dos mil uno, estableció:

"PRIMERO.- Se declara existente la repetición del acto reclamado denunciada por el poblado de "Santa María Ajoloapan", Municipio de Hueyboxtla, Estado de México, contra el acto del Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO.- No procede imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones indicadas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Devuélvase los autos al Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a fin de que requiera al Tribunal Superior Agrario el cumplimiento a la ejecutoria en términos de lo ordenado en la parte final del considerando tercero del presente fallo..."

El considerando tercero, establecía a su vez:

"Por tanto, para lograr un total cumplimiento de ambas ejecutorias, y sobre todo, en forma integral y apegado a los términos estrictos de las mismas, era necesario que el Tribunal Superior Agrario atendiera en primer lugar lo relativo al respecto a la garantía de audiencia, y después, a los efectos de excluir dos predios de la ampliación de dotación, de ahí que conforme a la naturaleza jurídica de los efectos de ambas fallos federales, la satisfacción o no de la garantía de audiencia a favor del poblado de "Santa María Ajoloapan", condiciona el cumplimiento de la diversa ejecutoria, y esta circunstancia especial no fue percatada por el Tribunal responsable, ya que incorrectamente dio cumplimiento a las ejecutorias de amparo en forma separada e individual, guiado tal vez, por la confusión en que se vio envuelto ante la existencia de dos ejecutorias..."

La confusión a que se hace referencia, se desprende concretamente de dos pronunciamientos que hizo el tribunal responsable, que por su contenido resultan contradictorios, y esta circunstancia sólo refleja que su actuar se debió más por no incurrir en desacato, que la intención dolosa de repetir el acto reclamado.

Por una parte, por acuerdo de catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, la responsable dejó sin efectos la resolución reclamada, y con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, emitió una resolución (que se denuncia como repetitiva) en el cual determinó dotar de tierras al poblado "San Miguel Tepetates y Nopala", del municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, solo que por una superficie menor a la anterior.

Posteriormente, por acuerdo de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la responsable, inexplicablemente vuelve a declarar insubsistente la resolución reclamada, aun cuando con anterioridad ya lo había hecho, además decretó la reposición del procedimiento para llamar a juicio al poblado "Santa María Ajoloapan", y le concedió un plazo de cuarenta y cinco días para presentar pruebas y formular alegatos.

Esta última actuación, corresponde en sí misma, la intención directa de la responsable de cumplir en sus términos la ejecutoria de amparo de donde emana el presente asunto, pues dejó insubsistente el acto reclamado, y llamó a juicio al poblado quejoso, en aras de respetar la garantía de audiencia, pues le concedió un plazo para ofrecer pruebas y formular alegatos. Sin embargo, previamente había emitido la resolución que se denunció como repetitiva.

Por lo expuesto, la confusión que se produjo la responsable, así como el desconocimiento que tuvo sobre los autos de origen, no se desprende de manera objetiva, que la decisión obedece a un frontal desacato a la ejecutoria de amparo que amerita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución."

SEPTIMO.- Como consecuencia de lo resuelto por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación en el expediente 4/98, este Órgano Jurisdiccional en materia agraria por proveído de primero de marzo de dos mil uno, determinó dejar insubsistente la sentencia de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada en el juicio agrario 181/93, cuyo estudio aquí nos ocupa.

OCTAVO.- Es importante resaltar que oportunamente el poblado de Santa María Ajoloapan, compareció a este procedimiento, mediante escrito de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, ofreciendo como pruebas diversas documentales, así como formulando alegatos.

NOVENO.- En otro orden de ideas, de autos se desprende que Felipe Rodríguez Galván promovió juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior en el juicio agrario de mil novecientos noventa y cinco; dicho juicio constitucional, se radicó bajo el número 439/2000-1 ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, quien por ejecutoria de diecinueve de febrero de dos mil uno, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, por las siguientes razones:

"Es fundado el primer concepto de violación esgrimido en el que en síntesis aduce el peticionario del amparo que se viola en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, en virtud de que no fue oído ni vencido en el procedimiento agrario número 181/93, en el cual se determinó ampliar el ejido de San Miguel Tepetates y Nopala, afectándose el predio de su propiedad...

Ahora bien, el quejoso manifiesta que el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, celebró contrato de compra venta con la sucesión intestamentaria a bienes de la señora Luz Santillán Avila, respecto del terreno denominado "Coporo", ubicado en el Ex rancho de San Miguel Tepetate, lo cual como ya quedó dicho quedó demostrado con la escritura correspondiente.

Por otro lado, cabe destacar que en autos no existe constancia alguna de que se haya notificado a Luz Santillán de Avila, o a la sucesión de ésta el emplazamiento al juicio agrario de que emana la resolución reclamada, y, por el contrario, a fojas 179 de autos obra la documental en la que se asienta que los vecindados del poblado San Miguel Tepetates y Nopala del municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, no conocen a esa persona; así también a fojas 187 obra agregado el oficio suscrito por el subsecretario general de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dirigido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con sede en Naucalpan, México, en el que le solicita se obtenga constancia fehaciente del fallecimiento de la persona citada y, en su caso, se indague quién es el albacea de su sucesión o el actual propietario del predio de su propiedad, lo cual aparentemente no se realizó pues no existe constancia que así lo acredite.

En las relacionadas circunstancias, si el aquí quejoso celebró contrato de compraventa respecto del predio que resultó afectado con la resolución que dotó de tierras a un grupo de campesinos del poblado San Miguel Tepetates y Nopala y, por otra parte, de autos no obra constancia fehaciente de la que se advierte que la sucesión a bienes de la señora Luz Santillán de Avila, con quien se celebró dicho contrato, haya sido debidamente emplazada al juicio agrario respectivo, resulta procedente entonces, conceder al aquí quejoso el amparo y protección de la

Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, antes de privarlo de la extensión de tierra de su propiedad, le dé oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda".

Con motivo de la ejecutoria acabada de referir, mediante auto de veintidós de enero de dos mil dos, se determinó por este Tribunal Superior que la sentencia reclamada en vía de amparo por Felipe Rodríguez Galván, ya había sido dejada insubsistente desde el primero de marzo de dos mil uno.

Por otra parte y mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil dos, se ordenó notificar a Felipe Rodríguez Galván del procedimiento de ampliación de ejido, igualmente se acordó requerir al órgano de representación del poblado Santa María Ajoloapan, para que precisara en qué expediente se localizaban las probanzas que había ofrecido como medios de convicción, consistentes en el acta de inspección de nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, acta de inspección ocular de dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, e informe de doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, así como para que aclarara si el predio denominado Cerro de Arandas es el mismo al que denominaban San Miguel Tepetates y si además los predios denominados La Venta, El Estacado, La Palma y La Casa, eran los mismos que pertenecían a José Zapata, Ignacio Santillán, Hilaria Santillán y Luz Santillán de Ávila.

Como consecuencia de lo anterior, por una parte, Felipe Rodríguez Galván, mediante escrito de veinte de junio de dos mil dos, compareció dentro del término que al efecto se le había concedido, a ofrecer pruebas y formular alegatos.

Por otra parte, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado Santa María Ajoloapan, a través del curso de doce de abril de dos mil dos, expusieron que las documentales ya indicadas que habían ofrecido como prueba, formaban parte del expediente agrario relativo a la tercera ampliación de ejido del poblado Santa María Ajoloapan, y además manifestaron que para el núcleo agrario que representan, el rancho al que denominan San Miguel Tepetates fue dividido para constituir las fracciones denominadas La Venta, El Estacado, San Isidro, La Palma, La Casa, La Blanca, El Cacalote y El Zapote, así como tres fracciones que pasaron a denominarse Cerro de Aranda, y una fracción más conocida como Guadalupe Nopala o El Coporo.

DÉCIMO.- El once de septiembre de dos mil dos, se acordó agregar a los autos del expediente de ampliación de ejido promovido por San Miguel Tepetates y Nopala, copia certificada de la sentencia emitida el veintiséis de mayo de dos mil, en el diverso juicio agrario 11/93, relativo a la acción de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado Santa María Ajoloapan, en la cual se determinó que los predios denominados La Blanca, El Cacalote y El Zapote, no procedía afectarlos en beneficio del poblado últimamente mencionado, igualmente se acordó agregar copia de la ejecutoria pronunciada el cinco de octubre de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA2982/2000, que negó al poblado de Santa María Ajoloapan el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en relación a la referida sentencia de veintiséis de mayo de dos mil.

Igualmente en el proveído en comento de once de septiembre de dos mil dos, se acordó que la diligencia de inspección judicial que se había ordenado practicar desde el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, y que por diversos motivos no había podido ser desahogada, se estimaba que debería ser parte integrante de los trabajos técnicos informativos complementarios que se llevarían a cabo en el inmueble antes mencionado, para lo cual se remitió despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio de veintisiete de marzo de dos mil tres, el titular del Órgano Jurisdiccional precisado en el resultando que antecede remitió los trabajos técnicos informativos complementarios que fueron practicados por la brigada adscrita al aludido Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el predio denominado San Miguel Tepetates, teniendo en cuenta los puntos que se especificaron en el proveído de once de septiembre de dos mil dos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por auto de catorce de mayo de dos mil tres, se regularizó el procedimiento, por lo que respecta a Ignacio Santillán López, a quien en su carácter de albacea y representante legal de las sucesiones a bienes de Hilaria Santillán Santillán e Ignacio Santillán Navarrete, se ordenó notificarte que se había dejado insubsistente la sentencia de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que declaró inafectables los inmuebles pertenecientes a sus representados, asimismo se le requirió para que exhibiera copia certificada debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de la escritura pública de diez de mayo de mil novecientos veintiuno, por medio de la cual Ignacio Santillán adquirió de Julio Zapata un predio constituido por 873,801 m2.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de Ampliación de Ejido, promovido por el poblado denominado "San Miguel Tepetates y Nopala", ubicado en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 en relación con el precepto 325 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de tres de octubre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, ejecutada en sus términos el catorce de diciembre de mil novecientos veintinueve, por la cual se le entregaron en dotación 1,406-00-00 (mil cuatrocientas seis hectáreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de Ampliación de Ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "San Miguel Tepetates y Nopala", de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Por su parte la Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento agrario correspondiente el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, registrando el expediente bajo el número 1/1988.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el informe de ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por el comisionado Oscar Huesca Díaz quien señaló que los terrenos concedidos por concepto de dotación al poblado gestor, se encontraron debidamente explotados.

Así también, corren agregadas a los autos, las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, de la Delegación Agraria en el Estado de México y del Cuerpo Consultivo Agrario, al igual que el Mandamiento del Gobernador de la citada entidad federativa, este último de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fue emitido en sentido negativo.

TERCERO.- En cuanto a la capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 197, fracción III en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo por el comisionado Oscar Huesca Díaz de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que en el poblado de referencia, existen un total de 298 (doscientos noventa y ocho) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. Alfredo García Castillo, 2. Ramón García Castillo, 3. Ernesto García Castillo, 4. Leonel García López, 5. Melesio Valentin García, 6. Henberto Mendoza Reyes, 7. José Ortega Flores, 8. Pablo García Sánchez, 9. Tomás García Sánchez, 10. Artemio Santillán Santillán, 11. Martín Santillán Santillán, 12. Braulio Santillán Montes, 13. Anselmo Santillán Montes, 14. Eusebio Montealegre Santillán, 15. Marco Antonio Vidargas S., 16. Juan Santillán García, 17. Anastasio Santillán García, 18. Juan García Gómez, 19. Wilfrido García García, 20. Hilario García García, 21. Benjamín Hernández Juárez, 22. Juan Soto Hernández, 23. Hilario García López, 24. Victoriano García López, 25. J. Isabel García López, 26. Arcadio García López, 27. José Luis Montes Suárez, 28. Víctor Reyes Hernández, 29. Félix Reyes Hernández, 30. Filiberto Reyes Hernández, 31. Javier Reyes Hernández, 32. Juan Santillán Álvarez, 33. Paulino Santillán Álvarez, 34. Benito Santillán Álvarez, 35. Daniel Santillán López, 36. Hugo Santillán López, 37. Víctor Santillán Mendoza, 38. Melquiades Santillán M., 39. Ernesto Santillán Mendoza, 40. Ángel Santillán Álvarez, 41. Pedro García Juárez, 42. Pablo García Santillán, 43. Salvador Reyes García, 44. Miguel Ángel Reyes García, 45. Julio Reyes García, 46. Tomás Cano Rodríguez, 47. Liborio Zúñiga García, 48. Darío Zúñiga García, 49. Mateo Zúñiga García, 50. Bernardino García Castillo, 51. Aurelio García Castillo, 52. Crispín Pérez Pérez, 53. Pablo Prado García, 54. Humberto Prado García, 55. Honorio Prado García, 56. Teodoro Prado García, 57. Cornelio Prado León, 58. Jorge Salas Hernández, 59. Fernando Reyes Hernández, 60. Saúl Reyes Hernández, 61. Moisés García Pérez, 62. Hipólito García Pérez, 63. Salomón García Pérez, 64. Néstor García Pérez, 65. Santiago Salas Reyes, 66. Fausto Salas Reyes, 67. Martiniano Salas Reyes, 68. Alvaro Salas Reyes, 69. Miguel Salas Reyes, 70. Néstor Salas Reyes, 71. Daniel García Hernández, 72. Alejandro García Hernández, 73. Armando Santillán García, 74. Adolfo García Santillán, 75. Juan García Mendoza, 76. Federico García Mendoza, 77. Fernando Hernández Santillán, 78. Alejo Hernández Santillán, 79. Martín Hernández Reyes, 80. Julio Hernández Reyes, 81. J. Concepción García Salas, 82. Ernesto García Hernández, 83. Gerardo García López, 84. Oliverio García Hernández, 85. Tomás Santillán Hernández, 86. Armando Santillán Angeles, 87. Daniel López Cruz, 88. Juan Carlos López Cruz, 89. Margarito Santillán Hernández, 90. Roberto Santillán Hernández, 91. Rogaciano Camacho García, 92. Nicolás Cuevas Zapata, 93. Delfino Cuevas Zapata, 94. José Juan Cuevas Zapata, 95. José Ángel Campos Zapata, 96. Octaviano Cuevas Zapata, 97. Juan López Rodríguez, 98. Tomás López Rodríguez, 99. Flavio López Viguera, 100. Jaime López Rodríguez, 101. Pedro López Viguera, 102. Esteban Reyes Hernández, 103. Francisco Hernández Reyes, 104. Isidro Hernández Martínez, 105. Rufino García Hernández, 106. Felipe Hernández Reyes, 107. Primo Mendoza Tovar, 108. Cruz Mendoza Ríos, 109. Lucio Mendoza Ríos, 110. Margarito Mendoza Ríos, 111. Inocencio García López, 112. Gregorio García Santillán, 113. Juan Hernández Santillán, 114. Francisco Hernández García, 115. Candelario Hernández García, 116. Ismael Trejo García, 117. Fernando Reyes Hernández, 118. Pablo García Salas, 119. Rogelio Salas García, 120. Pedro Salas García, 121. Marciano Salas García, 122. Germán Salas García, 123. Cristiano López Hernández, 124. Manuel Hernández, 125. Justino Hernández, 126. Julio Hernández, 127. Arturo Santillán Mendoza, 128. Jaime Hernández Aldama, 129. Julio Hernández Aldama, 130. Jaime Hernández Reyes, 131. Tomás Santillán García, 132. Crispín Santillán, 133. Julio Santillán García, 134. Macedonio García Hernández, 135. Fernando Hernández Reyes, 136. Máximo Hernández Reyes, 137. Rogelio López Santillán, 138. Liborio López Santillán, 139. Timoteo Santillán Sánchez, 140. Javier Santillán Sánchez, 141. Carlos Santillán Sánchez, 142. Hilario Hernández Santillán, 143. Margarito Hernández Santillán, 144. Pilar Hernández Santillán, 145. Miguel Prado Nájera, 146. Genaro Hernández Prado, 147. Gabriel Santillán Pineda, 148. Javier Santillán García, 149. Ignacio Prado Hernández, 150. Fernando García Juárez, 151. Adolfo García Juárez, 152. Juan García Santillán, 153. Fausto Hernández Romero, 154. Martín Hernández Reyes, 155. Pedro Ramírez Hernández, 156. Néstor Prado Hernández, 157. Francisco Hernández Prado, 158. Tomás Ríos Prado, 159. Guillermo Hernández Prado, 160. Genaro Santillán

Montes de O., 161 Nicolás Santillán Hernández, 162. José Hernández, 163. Marcos Hernández, 164. Laureano Mendoza García, 165. Roberto Mendoza García, 166. Hilario Mendoza García, 167. Pablo Artemio Sema Aguilar, 168. Inocencio García Santillán, 169. Heriberto Montes de O. S., 170 Guillermo Montes de O. S., 171. Lino Montes de O. Sánchez, 172. Prisciliano Hernández, 173. Juan Hernández, 174. Alejandro Hernández González, 175. Francisco Hernández, 176. Sergio Hernández, 177. Matcial Hernández, 178. Anselmo Reyes Martínez, 179. Feliciano Santillán Espinoza, 180. Alfredo Hernández Juárez, 181. Rigoberto García Hernández, 182. Heriberto Hernández Reyes, 183. Irineo Prado Reyes, 184. Pedro Martínez Núñez, 185. Albino Hernández Martínez, 186. Cruz Hernández Martínez, 187 Raúl Zúñiga Hernández, 188. Jesús Zúñiga Hernández, 189. Juan Zúñiga Hernández, 190. Francisco Hernández Reyes, 191. Daniel Islas Martínez, 192. Esteban Prado Hernández, 193. Francisco Reyes Hernández, 194. Ignacio Reyes Hernández, 195. Lázaro Santillán García, 196. Prisciliano López Mayorga, 197. Pedro Cano García, 198. J. Trinidad Cano Martínez, 199. Francisco Prado Santillán, 200. Luis Prado Santillán, 201. Marcos Prado Santillán, 202. Oliverio Reyes Hernández, 203. Fortunato Reyes Hernández, 204. Santiago Reyes Hernández, 205. Marcos Montes de O. Sánchez, 206. Andrés Montes de O. Sánchez, 207. Carlos Andrés Hernández García, 208. Isidro Hernández García, 209. Fernando Hernández García, 210. Juan Prado Reyes, 211. Román Miguel Prado Reyes, 212. Tomás Prado Reyes, 213. Joaquín Prado Reyes, 214. Alberto Prado Reyes, 215. Javier Prado Reyes, 216. Ignacio Reyes Ema, 217. Pedro Hernández, 218. Hilario Hernández Santillán, 219. Rigoberto Hernández Santillán, 220. Lauro Hernández Santillán, 221. Cecilio Hernández Santillán, 222. Francisco Hernández Ramírez, 223. Víctor Hernández Reyes, 224. Atanacio Santillán López, 225. Humberto Santillán López, 226. Rufino Santillán López, 227. J. Inés López Rodríguez, 228. Ernesto García Pérez, 229. Sergio Hernández Santillán, 230. Ernesto Hernández Santillán, 231. Florencio Hernández Santillán, 232. Pedro Soto Almazán, 233. Alvaro Soto Almazán, 234. Andrés Hernández Juárez, 235. Cosme Hernández Juárez, 236. Abelino Hernández Juárez, 237. Florentino García Santillán, 238. Ricardo García Santillán, 239. Ignacio Hernández Santillán, 240. Nicolás Hernández Santillán, 241. Nicolás Montes Santillán, 242. Arturo Montes Santillán, 243. Hilarión Santillán Hernández, 244. Claudio Santillán Hernández, 245. Agustín García Romero, 246. Norberto García Prado, 247. José Enrique Santillán S., 248. Leobardo Santillán S., 249. Javier Santillán, 250. José Santillán Salamanca, 251. Mario Santillán Salamanca, 252. Angel García Prado, 253. Genaro García Reyes, 254. Juan García Sánchez, 255. Nicacio Montes Santillán, 256. Juan Maldonado Godínez, 257. Pablo Maldonado Hernández, 258. Alberto L. Maldonado Hernández, 259. Gregorio Maldonado Hernández, 260. Gabino Hernández Montes, 261. Emilio Hernández Montes, 262. Juan Santillán Gómez, 263. Alfredo Reyes Hernández, 264. Felipe Hernández, 265. Francisco Hernández, 266. Genaro Hernández, 267. Nemoio Hernández, 268. Porfirio Hernández Mendoza, 269. Antonio Hernández Mendoza, 270. Máximo Hernández Mendoza, 271. Enrique Juárez Aviles, 272. Francisco Juárez Aviles, 273. Félix Soto Reyes, 274. Aniceto Soto Reyes, 275. Félix Soto Reyes, 276. Pedro Islas Salas, 277. Julio Hernández, 278. Adrián Santillán Reyes, 279. Pedro Santillán Reyes, 280. Marcos Santillán Reyes, 281. Simón Hernández Enriquez, 282. Anastacio Hernández Reyes, 283. Tomás Hernández Reyes, 284. Nicacio Hernández Reyes, 285. José L. Espinoza Montes de O.I, 286. Agustín Espinoza Montes de O., 287. Lucio Espinoza Montes de O. 288. Miguel Espinoza Montes de O., 289. Rufino Espinoza Montes de O., 290. Eleodoro Espinoza Montes, 291. Justino Juárez Reyes, 292. Martín García Mendoza, 293. Silverio Reyes Santillán, 294. Víctor Reyes Santillán, 295. Pablo Santillán Angeles, 296. Julio Santillán Angeles, 297. Comelio García Mendoza, y 298. Hilda Tenopala Estrada.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que tomando en cuenta la citada disposición legal, se emite la presente resolución, precisando que con la misma se da cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas en los siguientes juicios de garantías:

a).- Ejecutoria de diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA 2494/94 interpuesto por Ignacio Santillán López, en su carácter de representante legal de las sucesiones a bienes de Ignacio Santillán Navarrete e Hilaria Santillán.

b).- Ejecutoria de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en el Toca 176/95, relacionado con el juicio de amparo indirecto 158/94 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, promovido por el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, municipio de Hueytopxtla, de la citada entidad federativa.

c).- Ejecutoria de diecinueve de febrero de dos mil uno, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, en el juicio de garantías 439/2000-I promovido por Felipe Rodríguez Galván.

QUINTO.- Del análisis a las constancias que integran el expediente que aquí se resuelve, se advierte que con motivo de la solicitud de ampliación de ejido formulada por el núcleo agrario denominado San Miguel Tepetates y Nopala de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se practicaron en el radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, los siguientes trabajos técnicos informativos:

a).- Trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el ingeniero Oscar Huesca Días, quien rindió informe el ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

b).- Trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas, quien rindió informe el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

Por razón de método y técnica jurídica los informes acabados de puntualizar se analizarán en primer lugar, respecto de aquellos inmuebles que a pesar de estar localizados en el radio de siete kilómetros circundante al poblado gestor, se reportaron debidamente explotados, y en segundo lugar, se abordará el análisis de los inmuebles que fueron consignados en los indicados trabajos técnicos informativos como susceptibles de ser afectados, y que además se trata de aquellos terrenos que guardan relación con las ejecutorias de los juicios de amparo que son materia de cumplimentación a través de este fallo.

Así las cosas, tenemos que en los trabajos técnicos informativos realizados por el comisionado Oscar Huesca Díaz, contenidos en el informe de ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, estableció que los siguientes inmuebles ubicados dentro del radio legal de siete kilómetros ya mencionado, los encontró bien delimitados y además dedicados a la explotación agrícola o ganadera:

Predio Tlaumlipan, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de tierras de temporal, propiedad del señor Leonardo Cerón Leal.

Predio La Totalidad, con superficie 3-00-00 (tres hectáreas) de tierras de temporal, propiedad de Pablo Zamora Hernández.

Predio La Loma, con superficie de 2-35-09 (dos hectáreas, treinta y cinco áreas, nueve centiáreas) de tierras de temporal, propiedad de Pablo Zamora Hernández.

Predio Sin Nombre, con superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) de tierras de temporal, propiedad de Esteban Montes Enríquez.

Rancho Tepetongo, con superficie de 188-00-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas) de tierras de temporal, propiedad de los señores Bulmaro Olvera Aviles, Angel Martín y Humberto Olvera Agis.

Predio El Xajay, con superficie de 752-25-21 (setecientos cincuenta y dos hectáreas, veinticinco áreas, veintiuna centiáreas) de tierras de agostadero de mala calidad, propiedad de los pueblos de Santa María Ajoloapan y Santa María Tianguistengo.

Predio El Capulín, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de tierras de temporal, propiedad de Jerónimo y Genaro Olivares, Tiburcio, Tomas Prado, Eulogio y Paulino Ramírez.

Predio Fracción La Casa, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de temporal, propiedad de los señores Roberto Montes Enríquez y Juana Jiménez Maya de Enríquez.

Rancho El Tezontle, dividido en nueve fracciones que a su vez se subdividen de la siguiente forma:

Fracción I.- Ocho fracciones: La Loma, con superficie de 2-83-75 (dos hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) propiedad del señor Juan Montes; El Manantial, con superficie aproximada de 8-35-02 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, dos centiáreas) propiedad de María de la Paz, Catalina, Evaristo y Roberto de apellidos Montes Juárez; La Haciendita y El Tezontle, el primero con una superficie de 11-42-48 (once hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas) y el segundo con una superficie de 3-33-50 (tres hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta centiáreas) propiedad del señor Timoteo Montes Hernández; El Rinconcito con superficie de 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de J. Trinidad Montes Oropeza; San Antonio con superficie de 3-91-50 (tres hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de Darío Montes Hernández; La Loma (o la Palma) y El Jardín con superficie el primero de 17-45-24 (diecisiete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas) y el segundo de 1-80-00 (una hectárea, ochenta áreas) propiedad del señor Ricardo Montes Oropeza.

Fracción II.- Ocho fracciones El Jardín con superficie de 1-12-40 (una hectárea, doce áreas, cuarenta centiáreas), El Tezontle con superficie de 1-56-24 (una hectárea, cincuenta y seis áreas, veinticuatro centiáreas), La Haciendita con superficie de 5-47-35 (cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas), San Antonio, con superficie de 2-28-25 (dos hectáreas, veintiocho áreas, veinticinco centiáreas), Las Palmas con superficie de 5-33-92 (cinco hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y dos centiáreas), Presa Vieja con superficie de 4-91-77 (cuatro hectáreas, noventa y una áreas, setenta y siete centiáreas) (propiedad del señor Timoteo Montes Hernández), Predio Sin Nombre, con superficie de 0-93-00 (noventa y tres áreas) y El Popotal con superficie de 3-50-80 (tres hectáreas, cincuenta áreas, ochenta centiáreas), propiedad del señor Timoteo Montes Hernández.

Fracción III.- Ocho fracciones La Mestiza, con superficie de 3-65-56 (tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas), San Antonio, con superficie de 2-21-75 (dos hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), Las Palmas, con superficie de 5-73-78 (cinco hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas), La Peña, con superficie de 6-79-19 (seis hectáreas, setenta y nueve áreas, diecinueve centiáreas), La Loma con superficie de 0-84-50 (ochenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), El Jardín, con superficie de 00-72-01 (setenta y dos áreas, una centiárea), El Tezontle con superficie de 1-50-52 (una hectárea, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas), La Haciendita con superficie de 5-45-48 (cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas) propiedad del señor Pilar Zamora.

Fracción IV.- Siete fracciones: El Cerrito con superficie de 1-87-34 (una hectárea, ochenta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas). Sin Nombre, con superficie de 00-10-80 (diez áreas, ochenta centiáreas), El Arbolito, con superficie de 12-11-90 (doce hectáreas, once áreas, noventa centiáreas), El Manantial, con superficie de 8-78-37 (ocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y siete centiáreas), San Antonio, con superficie de 3-77-75 (tres hectáreas, setenta y siete áreas, setenta y cinco centiáreas), El Almacigo con superficie de 13-75-92 (trece hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), El Jagueycito con superficie de 11-29-67 (once hectáreas, veintinueve áreas, sesenta y siete centiáreas), propiedad del señor Juvencio Oropeza Reyes.

Fracción V.- Ocho fracciones: La Hacienda Vieja, con superficie de 10-26-10 (diez hectáreas, veintiséis áreas, diez centiáreas), El Jardín, con superficie de 3-53-60 (tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, sesenta centiáreas), El Pino con superficie de 2-48-20 (dos hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), El Arbolito, con superficie de 2-55-00 (dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas), Los Limones, con superficie de 12-78-72 (doce hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas), San Antonio con superficie de 4-14-00 (cuatro hectáreas, catorce áreas), La Palma con superficie de 11-44-26 (once hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintiséis centiáreas), El Rincón con superficie de 2-93-88 (dos hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas), propiedad del señor Benjamin Rodríguez Chavarria.

Fracción VI.- nueve fracciones: Las Animas, con superficie de 1-76-00 (una hectárea, setenta y seis áreas), El Tezontle, con superficie de 1-95-72 (una hectárea, noventa y cinco áreas, setenta y dos centiáreas), El Jardín con superficie de 00-08-00 (ocho áreas), Los Palitos con superficie de 2-38-80 (dos hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta centiáreas), La Hacienda con superficie de 10-97-16 (diez hectáreas, noventa y siete áreas, dieciséis centiáreas), San Antonio con superficie de 4-41-60 (cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta centiáreas), El Manantial, con superficie de 13-33-71 (trece hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y una centiáreas), Las Palmas con superficie de 14-30-88 (catorce hectáreas, treinta áreas, ochenta y ocho centiáreas), El Rinconcito con superficie de 2-52-00 (dos hectáreas, cincuenta y dos áreas), propiedad del señor Rosendo Santillán.

Fracción VII.- Cinco fracciones: El Tezontle con superficie de 1-20-80 (una hectárea, veinte áreas, ochenta centiáreas), El Puerto con superficie de 1-93-44 (una hectárea, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), Los Mestizos, con superficie de 9-69-00 (nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas), El Salto con superficie de 27-58-80 (veintisiete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta centiáreas), Los Matorrales con superficie de 11-24-68 (once hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas), propiedad de la señora Andrea Santillán Luna.

Fracción VIII.- Quince fracciones que son las siguientes: San Antonio con superficie de 2-25-00 (dos hectáreas, veinticinco áreas), La Loma con superficie de 1-40-00 (una hectárea, cuarenta áreas), El Cardenal con superficie de 1-12-13 (una hectárea, doce áreas, trece centiáreas), El Jardín con superficie de 00-92-40 (noventa y dos áreas, cuarenta centiáreas), La Haciendita con superficie de 5-40-38 (cinco hectáreas, cuarenta áreas, treinta y ocho centiáreas), El Mogote con superficie de 10-24-23 (diez hectáreas, veinticuatro áreas, veintitrés centiáreas), Los Gelacios con superficie de 10-56-00 (diez hectáreas, cincuenta y seis áreas), San José con superficie de 00-14-75 (catorce áreas, setenta y cinco centiáreas), Las Bonditas, con superficie de 1-03-50 (una hectárea, tres áreas, cincuenta centiáreas), estas nueve fracciones fueron propiedad de Enrique Enriquez Hernández; fracción Santa Cruz con superficie de 5-48-17 (cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, diecisiete centiáreas), El Tejocote con superficie de 3-76-08 (tres hectáreas, setenta y seis áreas, ocho centiáreas), La Calandria, con superficie de 1-25-80 (una hectárea, veinticinco áreas, ochenta centiáreas), El Nopalito, con superficie de 00-57-07 (cincuenta y siete áreas, siete centiáreas), El Paredón con superficie de 0-48-32 (cuarenta y ocho áreas, treinta y dos centiáreas), estas cinco fracciones son de propiedad de Rosendo Monroy Angeles y la última fracción denominada El Rincón con superficie de 4-89-82 (cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas) propiedad de Gerardo Cruz Montes.

Fracción IX.- Con seis fracciones: San Antonio con superficie de 3-98-00 (tres hectáreas, noventa y ocho áreas), La Haciendita con superficie de 10-26-00 (diez hectáreas, veintiséis áreas), El Rinconcito, con superficie de 17-14-00 (diecisiete hectáreas, catorce áreas), Las Bonditas con superficie de 2-14-26 (dos hectáreas, catorce áreas, veintiséis centiáreas) El Mogote con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), El Jardín con superficie de 3-78-00 (tres hectáreas, setenta y ocho áreas), propiedad del señor Pedro Chávez Vidal.

Predio Las Vacas con superficie de 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas), propiedad de Mario Márquez Trejo.

Predio Las Vacas con superficie de 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas), propiedad del señor Malaquías Márquez Trejo.

Ex Hacienda La Cañada, con superficie de 538-00-00 (quinientas treinta y ocho hectáreas), se encuentra fraccionada en 198 predios de un promedio de 1-00-00 (una hectárea) a 4-00-00 (cuatro hectáreas), dedicadas a la siembra de maíz, frijol y trigo, reportándose que los linderos de cada una de las mencionadas fracciones se encontraron bien delimitadas.

Rancho Las Palomas con superficie de 203-00-00 (doscientas tres hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de la sucesión del señor Feliciano García Sierra.

Rancho Miravalle con superficie de 228-00-00 (doscientas veintiocho hectáreas) de terrenos de agostadero cerril propiedad de la señora Lucila Gutiérrez Vázquez.

Rancho Tlaloc, con superficie de 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Maglio Pacheco Baldespino.

Ahora bien, los inmuebles hasta aquí precisados, fueron reportados por el comisionado Oscar Huesca Díaz en su informe de ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, como terrenos dedicados a la explotación agrícola, así como a actividades ganaderas, razón por la cual los mismos devienen inafectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por su parte, el diverso comisionado Gonzalo Aguilar Salas, al rendir el informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, relativo a los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, destacó que en el radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, localizó debidamente explotados, la fracción sin nombre, con superficie 64.469.53 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve metros, cincuenta y tres centímetros) cuadrados, perteneciente a Roberto Montes; la fracción sin nombre, con superficie de 35,826.83 (treinta y cinco mil ochocientos veintiséis metros, ochenta y tres centímetros) cuadrados, cuya titularidad corresponde a Cipriano Hernández y, la fracción sin nombre, con superficie de 44,136.50 (cuarenta y cuatro mil ciento treinta y seis metros, cincuenta centímetros) cuadrados, propiedad de Juan García Trejo. En cuanto al inmueble denominado San Isidro, con superficie de 26-00-00 (veintiséis hectáreas), propiedad de Consuelo Salas, el comisionado no lo reportó que hubiese estado inexplorado durante dos años consecutivos. Por lo tanto los cuatro inmuebles acabados de citar al haberse reportado que se encontraron debidamente explotados, o en su caso que no permanecieron ociosos durante dos años consecutivos, resultan inafectables para satisfacer necesidades agrarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sin embargo, y como ya se tiene dicho, en el informe suscrito el ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por el comisionado Oscar Huesca Díaz, se destacó además la existencia de los siguientes inmuebles pretendidos expresamente en vía de Ampliación de Ejido por el poblado de San Miguel Tepetates y Nopala, estableciéndose por parte del antes nombrado, textualmente:

"A continuación se analizó (sic) los predios señalados como afectables que son: propiedad de la sucesión de Ponciano Salas; propiedad de la sucesión de Luz Santillán de Ávila; propiedad de la sucesión de Hilaria Santillán; propiedad de la sucesión de José Zapata y propiedades de la Secretaría de la Reforma Agraria, encontrándose que las propiedades de las sucesiones de PONCIANO SALAS, HILARIA SANTILLÁN y JOSE ZAPATA que se señalan en la solicitud tienen la denominación de La Casa, La Venta, La Palma, El Estacado, La Blanca y El Estacado, inmuebles del Gobierno Federal representados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, actualmente cedidos a la Secretaría de la Reforma Agraria, aclarando que los predios que señalan como de la Reforma Agraria, son los mismos antes señalados. Y en cuanto a la propiedad de la sucesión de LUZ SANTILLÁN DE AVILA, tiene la denominación de GUADALUPE NOPALA, propiedad (sic) de FRANCISCO AVILA SANTILLAN, asimismo en medio de estos se encuentran enclavados los predios de EL CACALOTE y EL ZAPOTE, propiedad de la sucesión de PAULA SANTILLAN, representado por el señor FACUNDO MEJIA SANTILLÁN, todas estas propiedades pertenecieron a la EX HACIENDA DE SAN MIGUEL TEPETATES, conocido este paraje también como Cerro de Aranda. El suscrito comisionado al tratar de llevar a cabo el levantamiento topográfico de predio por predio se encontró que no tiene delimitación a excepción del predio de la sucesión de LUZ SANTILLÁN DE AVILA, por lo que se vio obligado a hacer un levantamiento en un polígono envolvente de los predios señalados arrojando una superficie de 1,046-86-83 Has., de las cuales 762-67-80 has., son de agostadero cerril y 284-19-03 Has., de temporal, y en cuanto al predio de la sucesión de LUZ SANTILLÁN DE AVILA, dio una superficie de 91-03-93 Has., de las cuales 84-75-13 Has., son de agostadero cerril y 6-28-80 Has., de temporal.

ESTUDIO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACIÓN DE 7 KILOMETROS

1.- PREDIOS LA CASA, LA VENTA, LA PALMA, EL ESTACADO Y EL ESTACADO (sic).- Ubicados en el Municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, propiedad del Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, según escritura pública núm. 28, de fecha ilegible del mes de febrero de 1983, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el libro I, sección primera, bajo la partida núm. 132, 133, 134, 135 y 136 del volumen 91 de fecha 6 de julio de 1984, PREDIO LA BLANCA.- Propiedad del Gobierno Federal según escritura pública núm. 34 de fecha 31 de octubre de 1983, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida núm. 131 del volumen 91, del libro I, sección primera de fecha 6 de julio de 1984; de los predios EL CACALOTE y EL ZAPOTE, propiedad de la sucesión de la señora PAULA SANTILLAN, representada por el señor FACUNDO MEJIA SANTILLAN, según juicio testamentario inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el libro 3º. Sección primera bajo la partida núm. 136, volumen 80 de fecha 25 de julio de 1988, así mismo como ya se dijo no fue posible realizar el levantamiento topográfico predio por predio por no existir linderos que los separen, motivo por el cual se levantó un solo polígono arrojando una superficie de 1,046-86-83 Has., de las cuales 284-19-03 Has., son de temporal que las tienen en posesión vecinos del pueblo de Santa María Ajoloapan y las 762-67-80 Has., son de agostadero cerril que se encontraron en explotación con el pastoreo de ganado de los vecinos del pueblo de San Miguel Tepetates y Nopala, y los linderos de este polígono se encuentran delimitados por cercas, mojoneras y barrancas naturales.

2.- **PREDIO GUADALUPE NOPALA.**- Ubicado en el Municipio de Hueyoptla, Estado de México, con superficie de 91-03-93 Has., de las cuales 84-75-13 Has., son terrenos de agostadero cerril y 6-98-80 Has., son terrenos de temporal, propiedad del señor FRANCISCO AVILA SANTILLAN, este propietario fue notificado pero no entregó documentación que acredite su propiedad, de este terreno el propietario solo tiene en explotación los terrenos de temporal con la siembra de maíz, en cuanto a los terrenos de agostadero cerril, los tiene en posesión y consecuentemente en explotación con pastoreo de ganado de los solicitantes que es por donde atraviesan para los terrenos de las propiedades del Gobierno Federal, de este predio sus linderos se encuentran delimitados por cercas de piedras y mojoneras..."

Por su parte, conviene tener en cuenta que en el diverso informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, que contiene los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el Ingeniero Gonzalo Aguilar Salas, en relación específicamente a los predios pretendidos en afectación por el poblado "San Miguel Tepetates y Nopala", se señaló:

"La Ex hacienda mencionada (de San Miguel Tepetates) en la actualidad se encuentra dividida en varias fracciones y sus propietarios son los siguientes:

1.- Fracción que actualmente se denomina GUADALUPE NOPALA, con superficie total de 91-03-93 Has., propiedad de Luz Santillán de Ávila, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Zumpango, Méx. Bajo la partida No. 51, volumen 51, de fecha 21 de octubre de 1920, de esta superficie 84-75-13 Has., son de agostadero cerril y 6-00-00 Has., de temporal.

2.- Fracción conocida como Cerro de Arandas, con superficie de 189-38-26 Has., de agostadero cerril, propiedad de la C. Hilaria Santillán, según se hace constar en el testimonio del Testamento de la Sra. Juana Paula Santillán, el cual quedó inscrito en el Registro Público bajo la partida No. 10 a fojas 4 vuelta del libro 9 del 21 de junio de 1880.

3.- Fracción conocido con el nombre de Cerro de Arandas, con superficie total de 86-38-01 Has., de agostadero cerril, propiedad de Ignacio Santillán, que adquirió por compra venta del C. Julio Zapata, inscrito en el Registro Público bajo la partida 45, vol. 54, a fojas 30 y 31 el 8 de agosto de 1921.

4.- Fracción conocida con el nombre Cerro de Arandas, con superficie de 86-38-01.75 Ha., de agostadero cerril, propiedad del C. José Zapata, según se hace constar en el testimonio de División de terreno, el que se registró bajo la partida 108, fojas 180, 181, 182 y 183 del volumen 45, del 12 de octubre de 1914, la propiedad la adquirió por herencia de la Sra. Margarita Santillán Vda. de Zapata.

5.- Fracciones denominadas El Cacalote y Zapote, con superficie de 200-00-00 Has., de agostadero cerril propiedad del Gobierno Federal que adquirió por compra venta de los CC. Facundo, Josefina, Diodoro de apellidos Mejía Santillán y Esperanza Santillán Mejía, según se hace constar en la Escritura pública 21,031 de fecha 12 de octubre de 1988, pasada ante la fe del Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero, titular en ejercicio de Notaría No. 153 del Distrito Federal, la inscripción ante el Registro se encuentra en trámite.

6.- Fracción denominada La Blanca con superficie de 200-00-00 Has., de agostadero cerril, propiedad del Gobierno Federal, representada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, según consta en la escritura pública No. 34 de fecha 31 de octubre de 1983, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida No. 131 volumen 91, libro 1º sección primera el 6 de julio de 1984.

En las fracciones antes mencionadas se encuentran usufructuadas por campesinos del poblado de San Miguel Tepetates y Nopala con el pastoreo de ganado de diferentes especies, y las 6-00-00 Has., de temporal se cultivan con granos agrícolas de esa región, según se hace constar en el acta circunstancial que se levantó al realizar la inspección ocular.

7.- Fracciones denominadas, la Venta con superficie de 78-00-00 Has., de Estacado Oriente y Poniente con superficie cada fracción (sic) de 26-00-00 Has., La Palma, con superficie de 30-00-00 Has., y La Casa con superficie de 64-87-54.30 Has., son propiedad del Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, según consta en la Escritura Pública No. 28 de fecha de (sic) febrero de 1993, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el libro primero, sección Primera, bajo la partida número de la 131 a 136, del volumen XCI, el 6 de julio de 1984.

FRACCIÓN DENOMINADA SAN ISIDRO.- PARTE CENTRAL, con superficie de 26-00-00 Has., propiedad de la C. Consuelo Salas, según se hace constar en la escritura pública de adjudicación por herencia inscrita en el Registro Público, bajo la partida número 88, volumen LXXXVI, el 11 de abril de 1957.

FRACCIÓN DENOMINADA LA CASA.- Con superficie de 15-00-00 Has., propiedad de los CC. ROBERTO MONTES ENRÍQUEZ Y JUANA JIMÉNEZ MAYA, según se hace constar en el testimonio que se registró bajo la partida número 2917, a fojas 10, vuelta del libro primero, volumen LXXXVI, el 13 de junio de 1973, el terreno que conforma esta fracción es de temporal y se observó explotada con maíz, frijol y avena por su propietario.

En las propiedades del Gobierno Federal denominadas LA VENTA, ESTACADO ORIENTE, LA PALMA, LA CASA, PARTE DEL ESTACADO PONIENTE Y LA FRACCIÓN perteneciente a la sucesión de PONCIANO SALAS, los campesinos del poblado SANTA MARIA AJOLOAPAN, se encuentran en posesión de estas fracciones, las cuales las explotan con el cultivo de granos agrícolas como son maíz, frijol y avena.

En parte de la fracción denominada ESTACADO PONIENTE, se encontró a personas que dijeron ser los propietarios y que están pagando sus contribuciones, para verificar lo manifestado el suscrito solicitó a la Receptoría de Rentas del Municipio de Hueyoptla de esta Entidad Federativa, que proporcionara a esta Delegación Agraria información sobre el Registro Catastral, a nombre de los CC. SILVERIO ZÚÑIGA, JUAN FERRER, EUSEBIO ANGELES, SEBASTIÁN MENA, EPIGMENIO SALOMÓN HERNÁNDEZ, ROSENDO HERNÁNDEZ, JUAN HERNÁNDEZ VARELA, FRANCISCO HERNÁNDEZ VARELA Y MARIA TRINIDAD; y en oficio girado por la Receptoría de Rentas se informa que se encuentran registrados catastral (sic) los CC. JUAN GARCIA TREJO, EPIGMENIO HERNÁNDEZ CRUZ, FRANCISCO HERNÁNDEZ VARELA, JUAN HERNÁNDEZ VARELA, MARIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN SÁNCHEZ MENA, ROBERTO MONTES E., SILVERIO ZÚÑIGA FERRER, JUAN FERRER DIAZ, ISMAEL HERNÁNDEZ MONTES, ROSENDO HERNÁNDEZ Y LUIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, oficio que agrego al presente, así como copias simples de contratos privados de alguna personas que celebraron con el C. IGNACIO SANTILLAN, propietario de la fracción de terreno.

Cabe hacer la aclaración que las fracciones que conforman el Rancho SAN MIGUEL TEPETATES, las fracciones que adquirió el Gobierno Federal existen pequeñas discrepancias con el resultado de su localización, las fracciones que tienen en posesión el poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN, las señalo en color naranja y en azul las fracciones que tiene el poblado de SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA".

Confrontando la parte transcrita de los informes de ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho y veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, rendidos por Oscar Huesca Díaz y Gonzalo Aguilar Salas respectivamente, se advierte que ambos comisionados con motivo de los trabajos técnicos informativos que llevaron a cabo, señalaron de manera coincidente que los siguientes predios son pretendidos en afectación por el núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala:

A).- Fracción denominada La Blanca, perteneciente a la ex hacienda de San Miguel Tepetates, reportando específicamente el Ing. Gonzalo Aguilar Salas, que contaba con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) , propiedad del Gobierno Federal.

B).- La Venta, perteneciente a la ex hacienda de San Miguel Tepetates, reportando específicamente el Ing. Gonzalo Aguilar Salas, que contaba con superficie de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas), propiedad del Gobierno Federal.

C).- El Estacado oriente y poniente, perteneciente a la ex hacienda de San Miguel Tepetates, reportando específicamente el Ing. Gonzalo Aguilar Salas, que contaba con superficie de 26-00-00 (veintiséis hectáreas), propiedad del Gobierno Federal.

D).- La Palma, perteneciente a la ex hacienda de San Miguel Tepetates, reportando específicamente el Ing. Gonzalo Aguilar Salas, que contaba con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), propiedad del Gobierno Federal.

E).- La Casa, perteneciente a la ex hacienda de San Miguel Tepetates, reportando específicamente el Ing. Gonzalo Aguilar Salas, que contaba con superficie de 64-87-54.30 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, treinta milíáreas), propiedad del Gobierno Federal.

F).- Fracción denominada El Cacalote y El Zapote, perteneciente a la ex hacienda de San Miguel Tepetates, respecto de la cual cabe aclarar, que aun cuando el comisionado Oscar Huesca Díaz la reportó como propiedad de la sucesión de Paula Santillán, representada por conducto de Facundo Díaz Millán (sic), tal inmueble es el mismo que el diverso comisionado Gonzalo Aguilar Salas, señaló con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), con la idéntica denominación de El Cacalote y El Zapote, el cual ya había sido adquirido por el Gobierno Federal mediante contrato de compraventa que celebró, entre otras personas con Facundo Mejía Santillán.

G).- Fracción denominada Guadalupe Nopala, perteneciente a la ex hacienda de San Miguel Tepetates, con superficie de 91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas) propiedad de Luz Santillán de Avila.

H).- Fracción conocida como Cerro de Arandas, perteneciente a la ex hacienda de San Miguel Tepetates, propiedad de Hilaria Santillán, reportada específicamente por el comisionado Gonzalo Aguilar Salas, con superficie de 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas).

I).- Fracción conocida como Cerro de Arandas, perteneciente a la ex hacienda de San Miguel Tepetates, propiedad de José Zapata, reportada específicamente por el comisionado Gonzalo Aguilar Salas, con superficie de 86-38-01.75 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea, setenta y cinco milíáreas).

J).- Fracción conocida como Cerro de Arandas, perteneciente a la ex hacienda de San Miguel Tepetates, propiedad de Ignacio Santillán, misma que únicamente fue precisada por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas, estableciendo que contaba con superficie de 86-38-01 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea).

Conviene resaltar para los efectos que se detallaran más adelante, que las fracciones denominadas Cerro de Arandas, que fueran reportadas como propiedades particulares de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata, al igual que la fracción denominada Guadalupe Nopala, reportada como propiedad de Luz Santillán de Ávila, son terrenos total y completamente distintos a los denominados El Cacalote y El Zapote, La Blanca, La Venta, El Estacado Oriente y Poniente, La Palma y La Casa, esto es así en virtud de que del análisis a los trabajos técnicos informativos que ya han quedado transcritos oportunamente, al igual que atendiendo el contenido y alcances jurídicos de las ejecutorias que aquí se cumplimentan, las fracciones denominadas Cerro de Arandas, pertenecientes a Hilaria Santillán e Ignacio Santillán, son reclamadas como propiedades particulares por el representante legal de las sucesiones de los antes nombrados, de acuerdo en lo expuesto en la ejecutoria de diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA2494/94 (véase resultando segundo de este fallo); por lo que toca al predio denominado Guadalupe Nopala, propiedad de Luz Santillán de Ávila, dicho inmueble igualmente es reclamado a la fecha como propiedad particular por Felipe Rodríguez Galván, quien lo denomina como Coporo, esto de acuerdo a lo consignado en la ejecutoria de diecinueve de febrero de dos mil uno, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, en el juicio de garantías 439/2000-1 (véase resultando noveno de este fallo), y en lo atinente a la fracción denominada Cerro de Arandas, perteneciente a José Zapata, dicho inmueble a la fecha se considera como propiedad particular, por no haberse demostrado que hubiese dejado de tener tal carácter. Así mismo es oportuno abundar que ninguno de los antes nombrados, es decir Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, Luz Santillán de Ávila o Felipe Rodríguez Galván, y José Zapata, aparece como vendedores, específicamente de las fracciones denominadas Cerro de Arandas o Guadalupe Nopala, en los contratos de compraventa en virtud de los cuales pasaron a ser propiedad del Gobierno Federal, los terrenos denominados El Cacalote y El Zapote, La Blanca, La Venta, El Estacado Oriente y Poniente, La Palma y La Casa.

Igualmente es de suma importancia establecer que tal y como lo consignaron en sus informes los comisionados Oscar Huesca Díaz y Gonzalo Aguilar Salas, en autos está fehacientemente comprobado que los predios denominados El Cacalote y El Zapote, La Blanca, La Venta, El Estacado Oriente y Poniente, La Palma y La Casa, son propiedad del Gobierno Federal por haberlos adquirido a través de contratos de compraventa.

En efecto, consta que:

I.- Mediante escritura pública del dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público licenciado Jorge A. Sánchez Cordero D., titular de la Notaría Pública número 153 y del Patrimonio Inmueble Federal, del volumen número 8, a fojas 36, bajo el número 28 del protocolo correspondiente, el Gobierno Federal representado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, adquirió para la Secretaría de la Reforma Agraria de Ignacio Santillán Navarrete, por su propio derecho y como albacea y único y universal heredero a bienes de la sucesión intestamentaria de Emigdia Navarrete viuda de Santillán, los inmuebles denominados "La Venta", con superficie de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas), "El Estacado Oriente y Poniente", con superficie de 26-00-00 (veintiséis hectáreas), "La Palma", con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) y "La Casa", con superficie de 64-87-54 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas). La escritura de mérito fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el libro primero, sección primera, bajo la partida número 132/136, del volumen XCI, de seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, habiendo quedado registrada en el folio real número 14977 del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco. La documental de referencia obra de la foja 209 al 258 del legajo II, y fue remitida en copia certificada por el Delegado en el Estado de México dependiente del Departamento de Control de bienes inmuebles, correspondiente a la oficina de administración y aprovechamiento inmobiliario federal, mediante oficio de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México. Así también la misma escritura pública obra de la foja 200 a la 248 del expediente principal y se encuentra certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de México, quien la remitió mediante oficio de catorce de noviembre de dos mil dos.

II.- Mediante escritura pública del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público licenciado Jorge A. Sánchez Cordero D., titular de la Notaría Pública número 153 y del Patrimonio Inmueble Federal, del volumen número 4, a fojas 46, bajo el número 34 del protocolo correspondiente, el Gobierno Federal representado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, adquirió para la Secretaría de la Reforma Agraria, de Ignacio Santillán López, el inmueble denominado "La Blanca", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas). La escritura de mérito fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el libro primero, sección primera, bajo la partida número 131, del volumen XCI, de seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, habiendo quedado registrada en el folio real número 14976 del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco. La documental de referencia obra de la foja 259 a la 279 del legajo II, y fue remitida en copia certificada por el Delegado en el Estado de México dependiente del Departamento de Control de Bienes Inmuebles, correspondiente a la oficina de administración y aprovechamiento inmobiliario federal, mediante oficio de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México. Así también la misma escritura pública obra de la foja 161 a la 181 del expediente principal y se encuentra certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de México, quien la remitió mediante oficio de catorce de noviembre de dos mil dos.

III.- Mediante escritura pública del doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público licenciado Jorge A. Sánchez Cordero D., titular de la Notaría Pública número 153 y del Patrimonio Inmueble Federal, del volumen número 381, a fojas 90, bajo el número 21,031 del protocolo correspondiente, el Gobierno Federal representado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, adquirió para la Secretaría de la Reforma Agraria, de Facundo, Josefina y Diódoro de apellidos Mejía Santillán, este último con el consentimiento expreso de su cónyuge, Sirenia Telles Palacios de Mejía, y de Esperanza Santillán Mejía de Villarreal, con el consentimiento expreso de su cónyuge Ernesto Villarreal Ramírez el inmueble denominado "El Cacalote y El Zapote", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas). Los datos referentes a la compraventa realizada por el Gobierno Federal del predio en comento, fueron proporcionados por el comisionado Gonzalo Aguilar Salas en el informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, constando copia del aludido contrato de compraventa, de la foja 167 a la 216 del legajo I.

Por lo que hace a la fracción denominada Guadalupe Nopala, propiedad de Luz Santillán de Ávila, y que actualmente se denomina Coporo y cuya titularidad aduce tener Felipe Rodríguez Galván, está acreditado en autos con el contenido del informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el comisionado Gonzalo Aguilar Salas, así como con la copia certificada de la escritura pública 3226, de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número 2 con ejercicio en la Ciudad de Zumpango de Ocampo, Estado de México, que efectivamente María Luz Ávila de Santillán en su carácter de albacea y heredera de la sucesión a bienes de Luz Santillán Ávila, celebró contrato de compraventa por medio del cual enajenó a favor de Felipe Rodríguez Galván el terreno al que denominaron Coporo, ubicado en el Rancho de San Miguel Tepetates del municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, que fuera propiedad de la de cujus.

En lo atinente a la fracción conocida como Cerro de Arandas de la ex hacienda de San Miguel Tepetates, propiedad de Hilaria Santillán, se acredita la titularidad de la acabada de nombrar, respecto de la superficie de 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta, de acuerdo a la documental recabada por el comisionado Gonzalo Aguilar Salas, mismo que obra a foja 111 del legajo I, constancia esta última que igualmente obra a foja 152 del expediente principal, misma que fuera remitida en copia certificada por el registrador de la propiedad en el Estado de México, mediante oficio de once de abril de dos mil dos.

Por lo que se refiere a la fracción denominada Cerro de Arandas propiedad de Ignacio Santillán y fracción Cerro de Arandas propiedad de José Zapata, es pertinente esclarecer que tal y como lo expuso el comisionado Gonzalo Aguilar Salas en su informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, se trata de dos fincas totalmente independientes una de la otra, circunstancia que se corrobora con las documentales que obran de la foja 48 a la 52 del tomo I, que se encuentran certificadas por el Director del Registro Público de la Propiedad, de Zumpango, Estado de México, de las que se desprende que mediante inscripción registral de once de octubre de mil novecientos catorce se procedió a protocolizar el testimonio notarial, relativo a la división de la mancomunidad de un terreno ubicado en la hacienda de San Miguel Tepetates, municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, que por adjudicación de herencia de la sucesión a bienes de Margarita Santillán viuda de Zapata, tenían Julio Zapata y José Zapata, estableciéndose en dicha inscripción registral que como consecuencia de la división del terreno en comento, a Julio Zapata le correspondía en exclusiva propiedad la parte B del predio de referencia, misma que posteriormente enajenó a favor de Ignacio Santillán, (foja 52 del tomo I), consignándose que la fracción de terreno adquirida por el último de los nombrados colindaba por el norte con el inmueble perteneciente a José Zapata.

Así las cosas por lo que corresponde a la fracción denominada Cerro de Arandas de la ex hacienda de San Miguel Tepetates, con superficie de 86-38-01.75 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea, setenta y cinco milíáreas) propiedad de José Zapata, tal y como lo aseveró el comisionado Gonzalo Aguilar Salas en el informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, corresponde al mencionado José Zapata según inscripción 108, fojas 180, 181, 182 y 183 del volumen 45 del doce de octubre de mil novecientos catorce, por ser aquello, otra parte del terreno que se dividió de la sucesión a bienes de Margarita Santillán viuda de Zapata.

Ahora bien, es preciso reiterar que este Tribunal Superior al emitir la sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario 181/93, había dotado al poblado de San Miguel Tepetates y Nopala en vía de ampliación de ejido de la superficie de 453-71-64.95 (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas, noventa y cinco milíáreas), que se afectaron íntegramente de la siguiente forma:

86-94-90.30 (ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas, treinta milíáreas) de la fracción Cerro de Arandas propiedad de José Zapata.

86-34-55.65 (ochenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta y cinco milíáreas) de la fracción propiedad de Ignacio Santillán.

189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de la fracción Cerro de Arandas propiedad de Hilaria Santillán.

91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas) de la fracción Guadalupe Nopala, propiedad de Luz Santillán de Ávila.

No obstante, cabe recordar que contra la citada resolución el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, municipio de Hueypoxtla, Estado de México, promovió juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, habiéndose resuelto en definitiva bajo el número de toca 176/95, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, quien mediante ejecutoria de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, quien concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia señalada como acto reclamado, y se procediera a llamarlo a juicio, con el objeto de que tuviera oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, en relación a la posesión de los terrenos que dijeron tener y que se habían afectado para beneficiar al poblado de San Miguel Tepetates.

Así las cosas, es indudable que atendiendo la extensión de terreno con la cual este Órgano Jurisdiccional en materia agraria, pretendió beneficiar en vía de ampliación de ejido al poblado de "San Miguel Tepetates y Nopala", mediante sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y relacionando tal superficie a las consideraciones con base a las cuales el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, mediante ejecutoria de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada en el toca en revisión 176/95, concedió la protección de la Justicia Federal al núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, es inconcuso que este último poblado por una parte, alegó tener la posesión de las superficies de: 86-94-90.30 (ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas, treinta milíreas) de la fracción Cerro de Arandas propiedad de José Zapata: 86-34-55.65 (ochenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta y cinco milíreas) de la fracción propiedad de Ignacio Santillán; 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de la fracción Cerro de Arandas propiedad de Hiliana Santillán y 91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas) de la fracción Guadalupe Nopala, propiedad de Luz Santillán de Ávila, y por otra parte, que con el objeto de respetarle su garantía de audiencia, se debía emplazar al procedimiento de ampliación de ejido promovido por San Miguel Tepetates y Nopala, al poblado de Santa María Ajoloapan, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación a las indicadas extensiones de terreno, que se reitera, adujo tener en posesión, es decir respecto de las propiedades de José Zapata, Ignacio Santillán, Hiliana Santillán y Luz Santillán de Ávila, que habían sido afectadas por este Tribunal Superior para beneficiar al poblado de San Miguel Tepetates en vía de ampliación de ejido (véanse resultandos primero y tercero de este fallo).

Consecuentemente y habiéndose notificado de esta instancia, el órgano de representación del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, compareció al procedimiento de ampliación de ejido que aquí se resuelve, mediante escrito de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, ofreciendo como pruebas:

a).- GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el cual aparece publicada la solicitud de ampliación de ejido que presentaron ante el Gobernador del Estado de México, un grupo de campesinos del poblado Santa María Ajoloapan, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, desprendiéndose que en dicha solicitud el grupo petionario de tierras señaló que el inmueble que pretendía en afectación era el denominado San Miguel Tepetates y sus anexos.

b).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en copia certificada de la suspensión provisional, concedida al poblado de Santa María Ajoloapan, en el juicio de amparo indirecto número 44/71 de fecha veintiséis de enero de 1971, promovido ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la cual consta que el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan señaló como acto reclamado la resolución presidencial de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que les negó la tercera ampliación de ejido. Asimismo cabe señalar que la suspensión provisional de referencia se concedió para el efecto de que no se privara al núcleo agrario quejoso de las tierras que adujo tenían en posesión, estableciéndose: **"siempre que efectivamente tengan su posesión"**

c).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, CONSISTENTE EN UN CONVENIO DE CONCILIACIÓN CELEBRADO ENTRE LOS SEÑORES LICENCIADO JESÚS ALCANZAR QUIROZ, INGENIERO ROGELIO GARZA DE LEÓN, EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN; LOS C.C. IGNACIO SANTILLAN, RAMON AVILA Y GABRIEL SANTILLAN LOPEZ, REPRESENTANTES DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DEL MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA; LOS C.C. TIBURCIO PEDRAZA BARCENAS, PEDRO HERNÁNDEZ CRUZ Y HERMINIO ANGELES GOMEZ, REPRESENTANTE DE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO DE SANTA MARIA AJOLOAPAN, en dicho convenio de cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, se acordó textualmente lo siguiente:

"Que con el fin de llegar a una conciliación y resolución del problema planteado los propietarios que estuvieron de acuerdo en vender sus terrenos y los campesinos en adquirirlos por compra, previo el Avaluo que practique un perito nombrado por el C. Jefe del Departamento; siempre y cuando, el valor fijado a dichos terrenos convenga a los propietarios que accedan a vender, así como a los campesinos que accedan a adquirirlos."

d).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en una acta de inspección ocular y circunstanciada que se levantó en el poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN, de nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, en la cual se estableció:

"...ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN EL POBLADO SANTA MARÍA AJOLOAPAN, MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LA POSESIÓN DE LOS PREDIOS, "LA VENTA", "EL ESTACADO", "LA BLANCA", "LA PALMA", LA CASA", "EL CACALOTE" Y "EL ZAPOTE", todos pertenecientes a la Hacienda de San Miguel Tepetates. ...en el lugar donde se encuentran los terrenos pertenecientes a la hacienda de San Miguel Tepetates, los CC. Ingeniero Humberto Millares Terrazas comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante el oficio número 0867 de fecha doce de febrero del presente año...en el cual se me ordena determinar forma y tiempo de posesión por los grupos involucrados, así como la ubicación exacta en cuanto a predios y superficies,...después de un recorrido, se encontró que la posesión de los terrenos la tienen los campesinos de Santa María Ajoloapan, ya que los terrenos fueron adquiridos por la Unidad de Pagos dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria..."

e).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en una acta de inspección ocular que se levantó en los terrenos, denominados "EL CACALOTE" y "EL ZAPOTE", pertenecientes al Rancho de San Miguel Tepetates, ubicados en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México; de dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo texto en la parte que interesa dice:

"Reunidos en el lugar denominado El Cacalote y El Zapote, los CC. Ingeniero Humberto Millares Terrazas, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante el oficio número 2789 de fecha dieciocho de abril del presente año, en el cual se me ordena investigar...los predios denominados El Cacalote y El Zapote...(en uso de) la palabra el C. J. Trinidad Flores Santillán, Presidente del Comité Ejecutivo (manifiesta)...que desde hace dieciocho años el poblado que él representa ha tenido la posesión de los terrenos que se investigan...el comisionado pudo observar en la presente investigación que la posesión la han tenido desde el inicio el poblado de Santa María Ajoloapan, perteneciente al municipio de Hueypoxtla..."

f).- Fotocopia del oficio de comisión dirigido al Ingeniero HUMBERTO MILLARES TERRAZAS de fecha dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, con el objeto de que se llevara a cabo una minuciosa investigación sobre quien detenta la posesión de los predios "EL CACALOTE" y "EL ZAPOTE", fracciones que pertenecen al Rancho de San Miguel Tepetates.

g).- Copia del oficio de seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el Licenciado ALEJANDRO MONROY B., Delegado Agrario en el Estado de México, dirigido al Jefe de la Unidad de Pagos de Predios e indemnizaciones, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual se establece que de acuerdo con el informe rendido el doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho por el comisionado Humberto Millares Terrazas, los predios denominado El Cacalote y El Zapote, pertenecientes al rancho de San Miguel Tepetates, estaban en posesión del poblado de Santa María Ajoloapan.

h).- Constancia de posesión de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno, expedida por el Delegado Municipal en turno, consignando:

"...Que los solicitantes de la tercera ampliación de ejido de Santa María Ajoloapan, del Municipio de Hueypoxtla, Estado de México, se encuentran en posesión de las tierras solicitadas usufructuando desde tiempo inmemorial o de por vida;..."

i).- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los escritos de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dieciocho de enero de mil novecientos noventa, ocho de febrero de mil novecientos noventa, diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, y cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, todos relativos a la gestoría que hiciera a nombre del poblado de Santa María Ajoloapan, la Confederación Agrarista Mexicana, representada por el profesor Humberto Serrano Pérez, (y no por Francisco Hernández Mercado, como lo señaló el poblado oferente), en dichos oficios, todos dirigidos a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, se aseveró: que el terreno propiedad de Luz Santillán de Avila, se pretendía vender a pesar de ser un inmueble ocupado por los campesinos de Santa María Ajoloapan como agostadero; que en virtud de haberse agotado la segunda instancia de la ampliación de ejido del núcleo agrario Santa María Ajoloapan, los campesinos de éste, solicitaban la afectación del predio denominado San Miguel Tepetates, propiedad de las sucesiones de JOSE ZAPATA, IGNACIO SANTILLÁN NAVARRETE, HILARIA SANTILLAN Y LUZ SANTILLAN DE AVILA, las cuales destinarían para agostar ganado; que quienes tenían la posesión de los inmuebles de estos últimos eran los integrantes del poblado ya nombrado: que en el plano proyecto de la ampliación de ejido correspondiente al núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, no se había contemplado la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) y que los predios El Cacalote y El Zapote, con extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas) que fuera propiedad de Ignacio Santillán López y Paula Santillán, a pesar de tenerlos en posesión el poblado de Santa María Ajoloapan, los pretendían en afectación campesinos del núcleo agrario de Nopala;

j).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en una acta que se levantó el treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con motivo de los trabajos técnicos e informativos que se practicaron por el comisionado Juan José Tinoco Villanueva, los cuales fueron ordenados para la integración del expediente de ampliación de ejido de Santa María Ajoloapan; documental en la que se refirió que 126 personas del poblado acabado de nombrar tenían la posesión desde aproximadamente 9 años de los terrenos que conforman el predio de San Miguel Tepetates.

k).- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en 3 oficios de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigidos a Ignacio Santillán López y de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a Ignacio Santillán Navarrete por el coordinador de pagos e indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitando la anuencia o la aprobación de los antes nombrados para conocer si estaban dispuestos a vender la superficie de 525-00-00 (quinientas veinticinco hectáreas), requiriéndoseles al mismo tiempo para que exhibieran las escrituras de propiedad, certificados de libertad de gravámenes, pagos prediales y planos.

l).- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el oficio de contestación de dos de marzo de mil novecientos noventa, suscrito por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria a la Confederación Agrarista Mexicana, por medio del cual informa que los propietarios del predio denominado El Cacalote y El Zapote estaban en disposición de venderlo a la Secretaría de la Reforma Agraria.

m).- DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en dos telegramas, una tarjeta informativa y un memorandum dirigidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a los propietarios de los terrenos que forman el predio de San Miguel Tepetates, para que acordar la operación de compraventa del inmueble denominado San Miguel Tepetates, así como la información al poblado de Santa María Ajoloapan respecto del aludido trámite.

n).- Un croquis o plano en el cual se muestra de manera grafica la ubicación de los predios propiedad de los señores IGNACIO SANTILLAN LOPEZ 200-00-00 (doscientas hectáreas), PAULA SANTILLAN 200-00-00 (doscientas hectáreas), JOSE ZAPATA 100-00-00 (cien hectáreas), IGNACIO SANTILLAN NAVARRETE 10-00-00 (diez hectáreas), HILARIA SANTILLAN 20-00-00 (veinte hectáreas), LUZ SANTILLAN DE AVILA 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) EMIGDIA NAVARRETE 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) PONCIANO SALAS 26-00-00 (veintiséis hectáreas) E IGNACIO SANTILLAN NAVARRETE 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), estableciendo el propio núcleo agrario de Santa María Ajoloapan oferente de la prueba en comento que las líneas que aparecen en el aludido plano "son solamente líneas imaginarias".

ñ).- Un plano del predio denominado Rancho de San Miguel Tepetates, ubicado en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, que se levantó el día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta, por la Comisión Agraria Mixta con el objeto de integrar el expediente de ampliación de ejido promovido por Santa María Ajoloapan, hoy promovente en este expediente.

Cabe destacar que independientemente de las pruebas que han quedado puntualizadas en los incisos anteriores y que fueron destacadas expresamente por el órgano de representación de Santa María Ajoloapan, este Tribunal advierte que además el poblado de referencia exhibió, en el ocurso de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, sin hacer mención de ellas las siguientes probanzas.

o).- Copia al carbón, sellada y firmada por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, el oficio de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido al director del registro público de la propiedad y del comercio de Zumpango, México, haciéndole del conocimiento que en virtud de que el inmueble de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) propiedad de los herederos de Luz Santillán de Ávila, había sido señalado como posiblemente afectable por el poblado de Santa María Ajoloapan, se solicitaba que las ventas que se pretendieran realizar del citado inmueble: "...de conformidad con el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria...no causen oficio (sic)..."

p).- Copia simple del oficio 1168 de veintiséis de octubre, suscrito por el secretario general de la Confederación Agrarista Mexicana, dirigido al Subsecretario de Asuntos Agrarios, manifestando que a pesar de existir el expediente de tercera ampliación de ejido a nombre de Santa María Ajoloapan, quienes pretendían en afectación el predio San Miguel Tepetates, se había procedido a instaurar por separado la solicitud de primera ampliación de ejido del diverso núcleo agrario "San Miguel Tepetates y Nopala", a favor del cual se estaba proyectando la afectación del predio San Miguel Tepetates.

MEDIANTE OCURSO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOS, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO SANTA MARIA AJOLOAPAN, MANIFESTARON que exhibían diez (sic) copias de diversos oficios dirigidos a distintas autoridades con "...el propósito de esclarecer el origen y tiempo de la tantas veces referida posesión que tenemos sobre los predios Cerro de Arandas y Guadalupe Nopala (hoy Coporo)..." ,tales pruebas fueron:

1.- Copia del periódico del Gobierno del Estado de México, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual aparece publicada la solicitud de ampliación de ejido formulada por campesinos del núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala.

2.- Copia del periódico del Gobierno del Estado de México, de veintidós de abril de mil novecientos setenta y ocho, en la cual aparece publicada la solicitud de ampliación de ejido formulada por campesinos del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan.

3.- Copia al carbón debidamente sellada y firmada por el jefe del cuerpo técnico de conciliadores agrarios, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de doce de abril de mil novecientos setenta y dos, dirigido a Ignacio Santillán, en su calidad de representante de los propietarios del predio San Miguel Tepetates, citándolo a comparecer para

tratar lo relacionado con el avalúo de las tierras que se encontraban en posesión de campesinos del municipio de Hueyoxtlá, Estado de México.

4.- Copia del oficio de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, dirigido al director del registro público de la propiedad y del comercio de Zumpango, México, haciéndole del conocimiento que en virtud de que el inmueble de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) propiedad de los herederos de Luz Santillán de Ávila, había sido señalado como posiblemente afectable por el poblado de Santa María Ajoloapan, se solicitaba que las ventas que se pretendieran realizar del citado inmueble: "...de conformidad con el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria...no causen oficio (sic)..."

5.- Original del escrito de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y ocho suscrito por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado Santa María Ajoloapan, dirigido al Presidente de la República, solicitando su intervención para finiquitar el problema agrario respecto a la compra de tierras que había sido aprobada desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

6.- Copia del memorandum de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete, firmado por el secretario particular de la presidencia de la república dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, en el cual se dice que le envían telegramas y escritos de diferentes personas, entre otros de los vecinos de Santa María Ajoloapan, solicitando se agilice el trámite de su expediente.

7.- Copia del informe de remisión del expediente de Santa María Ajoloapan, de primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el delegado agrario en el Estado de México, dirigido al coordinador de incorporación de tierras al régimen ejidal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, consignando:

"En atención a su oficio sin número de fecha 27 de enero del año en curso, por el cual comunica que existe en esa Coordinación a su digno cargo, expediente de la acción de incorporación de tierras a régimen ejidal, por adquisiciones del Gobierno Federal para el poblado de "SANTA MARIA AJOLOAPAN", Municipio de Hueyoxtlá, Estado de México, mismo que se encuentra debidamente integrado y en posibilidad de ponerse en consideración del Cuerpo Consultivo Agrario para su dictamen correspondiente, y que del análisis que se efectuó a dicha documentación se encontró que mediante diversos actos fueron adquiridos de particulares, los predios: "LA VENTA", con 78-00-00 Has., de la sucesión de EMIGDIA NAVARRETE; "EL ESTANCADO", 26-00-00 Has., de IGNACIO SANTILLAN N., "LA BLANCA", 200-00-00 Has., de IGNACIO SANTILLAN L., "LA PALMA", con 30-00-00 Has., de IGNACIO SANTILLAN N., "LA CASA", con 64-87-54 Has., de IGNACIO SANTILLAN N., y "EL CACALOTE Y EL ZAPOTE", con 200-00-00 Has., de FACUNDO DIODORO, y JOSEFINA MEJIA SANTILLAN y ESPERANZA MEJIA DE V., y que una vez que fueron desahogados los trámites respectivos y se integró el expediente de compra y del mismo se vienen dos criterios, excluyentes entre sí, informados por esta Delegación a mi cargo, respecto al grupo o poblado que detenta la posesión material de los predios citados toda vez que, con oficio 9183 del 10 de diciembre de 1987, fue remitido el informe del C. Ing. Gonzalo Aguilar Salas quien reporta que EL CACALOTE Y EL ZAPOTE, se encuentran en posesión de un grupo de campesinos de "SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA", Municipio de Hueyoxtlá y por otra parte que con oficio sin número del 6 de junio de 1988, donde se anexa acta circunstanciada del C. Ing. Humberto Millares Terrazas, manifestando que los predio "EL CACALOTE Y EL ZAPOTE", están en posesión de los solicitantes de ampliación del poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN, también del Municipio de Hueyoxtlá, así mismo el oficio 4929 del 27 de julio de 1988, en los mismos términos que el anterior, aclarando respecto a otros predios materia de transacción; por lo que requiere aclaración para normar criterio que deba prevalecer en la regularización de los predios de referencia, solicitándolo además actualización de tales informes, determinando forma y tiempo de posesión por los grupos involucrados así como la ubicación exacta en cuanto a predios y superficies así mismo se emita la opinión que se considere viable.

Mediante oficio número 1867 de fecha 21 de abril del año en curso, se comisionó al C. Ing. Humberto Millares Terrazas, para el efecto de llevar a cabo los trabajos requeridos por esa Coordinación, del informe que rinde dicho profesionista el 15 de julio del presente año, del que se infiere que al llevar a cabo la investigación ocular de los terrenos se levantó acta circunstancial en la que se asentó que los campesinos del poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN, del Municipio de Hueyoxtlá, Estado de México, están en posesión de los terrenos materia de la investigación es de 18 años y que la forma en que los han obtenido es porque los propietarios los habían abandonado y por trámite esos predios fueron adquiridos por la Unidad de Pagos y Dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado citado, el citado profesionista llevó a cabo el levantamiento topográfico de localización de cada una de las fracciones que corresponden a la ExHacienda de SAN MIGUEL TEPETATES, teniendo como resultado según plano del levantamiento que el predio SAN MIGUEL TEPETATES, cuenta con una superficie total de 1152-84-62.41 Has., de diversas calidades de las cuales el poblado de referencia detenta una superficie de 643-60-93.15 Has., mismas que fueron adquiridas por el Gobierno Federal, y las 509-23-69.23 Has., restantes éstas las viene usufructuando el poblado de SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA, también del Municipio de Hueyoxtlá, del Estado de México, sin que esta última superficie se haya adquirido para satisfacer necesidades agrarias de este núcleo agrario.

Con los elementos anteriores es de opinión de esta Delegación Agraria a mi cargo, que debe de incorporar a régimen ejidal la superficie de 643-60-93.15 Has., de diversas calidades mismas que fueron adquiridas por el

Gobierno Federal, a favor del poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN, Municipio de Hueyoptla, de esta Entidad Federativa, anexando al presente formado por un legajo los trabajos citados en antecedentes, llevados a cabo por el C. Ing. Humberto Millares Terrazas para su trámite legal correspondiente."

8.- Copia del escrito de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho, dirigido al delegado agrario en el Estado de México, solicitando que se envíe a la consultoría correspondiente el expediente del poblado Santa María Ajoloapan.

9.- Copia del escrito de tres de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, suscrito por el secretario particular del Licenciado Augusto Gómez Villanueva, dirigido a la titular del ramo de trámites de expropiaciones, indicándole que se tenía conocimiento de que el Licenciado Santiago Gastelum en su carácter de apoderado de los propietarios de los predios pretendidos en afectación por el poblado de Santa María Ajoloapan, había externado su anuencia de vender esos inmuebles.

10.- Copia del oficio de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos, suscrito por el jefe del cuerpo técnico de conciliadores agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dirigido al secretario general de la Confederación Agrarista Mexicana, comunicándole que se había comisionado a personal de la citada dependencia para localizar las fracciones del predio de San Miguel Tepetates, para ordenar posteriormente el avalúo de las mismas, las cuales se destinarían para los ejidatarios del poblado de Santa María Ajoloapan.

11.- Copia del comunicado de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativa a la solicitud que hiciera el Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de Santa María Ajoloapan, para que se activara el trámite del expediente de dicho núcleo agrario.

12.- Copia del oficio de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por el secretario particular del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al subsecretario de dicha dependencia, por el cual le remitió la petición del secretario general del comité ejecutivo nacional del Consejo Agrarista Mexicano, solicitando se adquiriera mediante compra-venta los terrenos que adujo tenían en posesión los poblados de Cuautlalcingo y Santa María Ajoloapan.

13.- Copia del oficio de siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, firmado por la consejera agraria del Cuerpo Consultivo Agrario, dirigido al secretario general del Consejo Agrarista Mexicano, informándole de que con la finalidad de que el expediente del poblado de Santa María Ajoloapan quedara requisitado, la consultoría agraria se avocaría al estudio del mismo.

14.- Original del escrito de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el secretario general de la Confederación Agrarista Mexicana, dirigido al delegado agrario en el Estado de México, haciendo del conocimiento que quien tenía la posesión de los predios denominados El Cacalote y El Zapote eran los campesinos del poblado de Santa María Ajoloapan, y que el poblado de Nopala había instaurado su expediente de ampliación de ejido indicando como afectables los citados predios.

15.- Copia del escrito veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, suscrito por el secretario general de la Confederación Agrarista Mexicana, dirigido al Subsecretario de Asuntos Agrarios, mencionando que se estaba proyectando la afectación del predio San Miguel Tepetates a favor del poblado San Miguel Tepetates y Nopala, cuando los citados terrenos los tenía en posesión el poblado de Santa María Ajoloapan, y que además esos inmuebles habían sido comprados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

16.- Copia del oficio de veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el coordinador de consultorías regionales, dirigido al presidente de la consultoría regional con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, remitiéndole un escrito del secretario general de la Confederación Agrarista Mexicana en representación de los campesinos del poblado de Santa María Ajoloapan, solicitando que al resolverse el expediente de ampliación de ejido de San Miguel Tepetates, no se afectaran los terrenos en posesión del primero de los poblados mencionados.

17.- Copia del escrito de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el secretario general de la Confederación Agrarista Mexicana, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, indicando que el poblado de Santa María Ajoloapan estaba por recibir la superficie de 599-00-00 (quinientos noventa y nueve hectáreas), y que en el plano proyecto respectivo se estaban dejando fuera 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) para beneficiar al poblado de San Miguel Tepetates.

POR ESCRITO DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL DOS, EL NÚCLEO AGRARIO SANTA MARÍA AJOLOAPAN, MANIFESTO QUE APORTABA COMO PRUEBAS DE SU PARTE:

"A).- AUTO DE POSESIÓN VIRREINAL dada a los dos días del mes de septiembre de 1609, por el Virrey DON LUIS DE VELAZCO, MARQUES DE SALINAS, contenidas en los títulos virreinales de la misma fecha relativa a la POSESIÓN MEMORIAL que nuestros representados integrantes del poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN, tienen

desde hace más de 400 años sobre diversas tierras, incluyendo el CERRO DE ARANDA y la EXHACIENDA DE SAN MIGUEL TEPETATES. Documental que en copia a color exhibimos con la debida traducción a este escrito para los efectos legales a que haya lugar y principalmente para demostrar que quien tiene y ha tenido siempre la posesión de los predios a que se refiere este procedimiento agrario ha sido siempre el poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN.

Que la certificación de este documento obra en los archivos agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en donde bien se le puede solicitar envíe la correspondiente certificación juntamente con el acuerdo que los declara auténticos.

B).- CONSTANCIA expedida por el H. AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO, que acredita que desde el año de 1975 no existe registro alguno de fierro del poblado de SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA; lo que viene a contradecir el documento que obra en autos (de fecha 10 de junio de 1987) y que los actores en este procedimiento exhibieron en su escrito de fecha 12 de septiembre de 1988 a la desaparecida Comisión Agraria Mixta en Toluca, Estado de México."

Ahora bien, conviene reiterar nuevamente en este apartado, tomando como referencia tanto la sentencia del primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Tribunal Superior, como la ejecutoria de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Segundo Circuito, en el toca 176/95 (véase resultando primero y tercero de este fallo), que lo que ocupa nuestra atención, es determinar si efectivamente el poblado de Santa María Ajoloapan acredita o no tener la posesión de los terrenos que se habían afectado en beneficio del diverso núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala, y que son: 86-94-90.30 (ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas, treinta milíáreas) de la fracción Cerro de Arandas, propiedad de José Zapata; 86-34-55.65 (ochenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta y cinco milíáreas), de la fracción Cerro de Arandas, propiedad de Ignacio Santillán; 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de la fracción Cerro de Arandas, propiedad de Hilaria Santillán y 91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas) de la fracción Guadalupe Nopala, propiedad de Luz Santillán de Ávila.

Igualmente es de suma importancia recordar, tal y como quedó asentado en las fojas de la 37 a la 44 de esta resolución, que las propiedades particulares pertenecientes a José Zapata, Ignacio Santillán, Hilaria Santillán y Luz Santillán de Ávila, conocidas como fracciones Cerro de Arandas y Guadalupe Nopala, son inmuebles completamente diferentes a los denominados El Cacalote y El Zapato, La Blanca, La Venta, El Estacado Oriente y Poniente, La Palma y La Casa.

Por lo tanto, teniendo en consideración los antecedentes destacados, y analizando el contenido de cada una de las probanzas aportadas por el poblado de Santa María Ajoloapan, que han quedado reseñadas en el cuerpo de este considerando, agrupando aquellas que se encuentran relacionadas este Tribunal Superior advierte lo siguiente:

La documental precisada bajo el inciso a), correspondiente a la gaceta del Gobierno del Estado de México, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, así como de conformidad con lo establecido por los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, solo acredita, que en el citado documento, se publicó la petición hecha por campesinos del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, al Gobernador del Estado de México, para que se iniciara el expediente de tercera ampliación de ejido, señalando los promoventes como predio probable de afectación el denominado San Miguel Tepetates y sus anexos; sin embargo la documental de mérito no demuestra en modo alguno que el poblado de Santa María Ajoloapan, tuviera la posesión de las fracciones propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Ávila.

Por lo que hace a la probanza precisada bajo el inciso b), la cual es valorada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria en relación con los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se refiere a la suspensión provisional concedida al poblado de Santa María Ajoloapan, en el juicio de amparo 44/71 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, documental que si bien es cierto demuestra que al núcleo agrario de referencia le fue concedida la suspensión provisional para que no se le privara de tierras que adujo tener en posesión, también no es menos cierto que de la lectura integral al contenido de la citada probanza, se desprende que en el juicio de amparo 44/71 antes aludido, el poblado de Santa María Ajoloapan señaló como acto reclamado, la Resolución Presidencial de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, **que le negó la tercera ampliación de ejido que habían solicitado, procedimiento en el cual pretendieron que se afectaran los predios pertenecientes a la finca de San Miguel Tepetates y sus Anexos.**

Cabe puntualizar además, que ante este Tribunal Superior se radicó bajo número de juicio agrario 11/93, el procedimiento de segundo intento de tercera ampliación de ejido del poblado Santa María Ajoloapan, en el cual se pronunció sentencia el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, acto que constituye un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, y de cuyo contenido se conoce que efectivamente a través de la Resolución Presidencial de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, le fue negada la tercera ampliación de ejido al poblado de referencia, y que además, el juicio de amparo que se hizo valer en contra del citado fallo fue sobresaído, de donde se sigue

que independientemente de que al concederse la suspensión provisional por parte del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre la supuesta posesión que argumentó tener el poblado ya nombrado, tal circunstancia no tuvo ninguna trascendencia jurídica en su momento oportuno, porque al sobreseerse el juicio de amparo ya aludido, trajo como consecuencia ineludible que quedara firme la resolución del Ejecutivo de la Unión de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que como ya se tiene dicho negó la ampliación de ejido solicitada por Santa María Ajoloapan.

Cobra aplicación al respecto las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía y mayoría de razón, con la voces:

"HECHO NOTORIO. PAR LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.- Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2º., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.2º C. J/211, Página: 939.

La documental reseñada bajo el inciso c), valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, referente al convenio de cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, que ante funcionarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, suscribieron por una parte, Ignacio Santillán, Ramón Avila y Gabriel Santillán López, en su calidad de representantes de los pequeños propietarios del municipio de Hueyapoxtla, y por otra, los representantes de los campesinos del poblado de Santa María Ajoloapan, solo es conducente para demostrar el punto de acuerdo al cual llegaron las partes involucradas, consistentes en la intención de los particulares de vender sus terrenos a los campesinos de Santa María Ajoloapan, siempre que una vez practicado el avalúo correspondiente y determinado el valor de los inmuebles, éste conviniera a unos y a otros, por lo tanto el documento en estudio de ninguna manera acredita que los campesinos de Santa María Ajoloapan tuvieron la posesión de las fracciones propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio, Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Avila.

Las documentales reseñadas bajo los incisos d), e), f), g), h), ponderadas en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, son totalmente inconducentes para demostrar el extremo o aspecto que ocupa nuestra atención, consistente en la posesión que pudieran tener los campesinos del poblado Santa María Ajoloapan, de las propiedades pertenecientes a Hilaria Santillán, Ignacio, Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Avila, en virtud de que las probanzas puntualizadas bajo los incisos precisados en este párrafo, tienen que ver con la supuesta posesión del poblado de que se trata, pero en los predios denominados La Venta, El Estacado, La Blanca, La Palma, La Casa, El Cacalote y El Zapote, propiedades éstos últimos del Gobierno Federal los cuales son inmuebles totalmente diferentes a los que corresponden a las personas ya nombradas, en primer término, porque como ya se dijo en líneas arriba, las fracciones de terreno de Hilaria Santillán, Ignacio, Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Avila, siguen siendo hasta la actualidad propiedades particulares, y en segundo término por que ninguna de esas propiedades fueron adquiridos en compraventa por el Gobierno Federal.

Así pues, con independencia de lo aquí expuesto, en el sentido de que los predios de los propietarios particulares acabados de puntualizar, son completamente distintos a los denominados La Venta, El Estacado, La Blanca, La Palma, La Casa, El Cacalote y El Zapote, es importante destacar que lo relativo a estos últimos inmuebles se analizará en el considerando siguiente.

La documental precisada bajo el inciso h), relativo a la constancia de posesión de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Delegado Municipal, valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria es totalmente inconducente para acreditar la posesión que aduce tener Santa María Ajoloapan, de los terrenos que ocupan nuestra atención, ello es así, porque en primer lugar, la documental de referencia no señala de manera precisa cuales son las tierras que supuestamente estaban en posesión de Santa María Ajoloapan, y en segundo lugar, porque las autoridades municipales carecen de facultades para certificar cuestiones relacionadas con la posesión e inclusive con la propiedad de terrenos por parte de núcleos agrarios. Al respecto cobran aplicación las tesis jurisprudenciales, con los rubros:

"PROPIEDAD Y POSESIÓN. CONSTANCIAS QUE NO LA PRUEBAN. La constancia expedida por un agente municipal y regidor carece de valor para acreditar la propiedad de un inmueble, ya que dicha autoridad no tiene facultades para certificar cuestiones de propiedad o posesión, además de que esa no es la prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión ni el derecho de propiedad."

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 730.

"POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.- La certificación de un Presidente Municipal en que se hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones." Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 157-162. Tercera Parte, Página 119.

Por lo que toca a las documentales privadas relacionadas en el inciso i), ponderadas al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, así como de conformidad con los preceptos 130 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se refieren a aseveraciones formuladas ante la Secretaría de la Reforma Agraria, por el poblado de Santa María Ajoloapan, a través del Secretario General de la Confederación Agrarista Mexicana, consistente en que el núcleo agrario de referencia había solicitado la afectación de los terrenos propiedad de las sucesiones de José Zapata, Ignacio Santillán Navarrete, Hilaria Santillán y Luz Santillán de Ávila y que supuestamente quien tenía la posesión de los inmuebles pertenecientes a los acabados de nombrar eran los integrantes del poblado de Santa María Ajoloapan; tales probanzas, en principio, por ser de carácter privado no producen plena convicción a este juzgador, aunado a lo cual se debe tener en cuenta que contienen aseveraciones formuladas de manera unilateral por parte del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, a través de la Confederación Agrarista Mexicana, aseveraciones que no se encuentran apoyadas con ningún otro medio probatorio que permitan acreditar, indiciariamente o en su caso fehacientemente, la supuesta posesión argumentada por el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, específicamente por lo que hace a los predios propiedad de José Zapata, Ignacio Santillán Navarrete, Hilaria Santillán y Luz Santillán de Ávila.

Sirve de sustento para la convicción aquí alcanzada, la tesis jurisprudencial, con la voz:

"DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE.- El documento privado, que ofrezca una de las partes y en cuya elaboración sólo intervino quien la presenta, es ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contenga; por ser contrario a los principios del derecho procesal en que las partes puedan constituir prueba de su propio dicho." Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1. Julio a Diciembre de 1989, Página: 225.

No escapa a la consideración de este Órgano Jurisdiccional, que dentro de las documentales reseñadas bajo el inciso i), se encuentra la diversa manifestación hecha por la Confederación Agrarista Mexicana en el sentido de que los predios El Cacalote y El Zapote se habían dejado de contemplar en el plano proyecto de ampliación de ejido del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, a pesar de tenerlos supuestamente en posesión, cuestión esta que como ya se tiene visto no guarda relación alguna con los predios propiedad de José Zapata, Ignacio Santillán, Hilaria Santillán y Luz Santillán de Ávila.

La documental marcada bajo el inciso j), valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es insuficiente para demostrar la posesión aducida por el poblado de Santa María Ajoloapan, de los terrenos correspondientes a las propiedades particulares de las personas señaladas en la parte final del párrafo que antecede, porque si bien es cierto se refiere a una actuación llevada a cabo por un comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, también lo es que dicho documento no aparece firmado por el ingeniero Juan José Tinoco Villanueva, pero incluso aun omitiendo tal aspecto, es evidente que de la lectura a la documental de mérito, se desprende que en ella se consignó lo que de manera unilateral manifestaron los integrantes del órgano de representación del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, consistente en que supuestamente tenían la posesión del predio San Miguel Tepetates, pero de ninguna manera se advierte que el comisionado hubiese realizado los trabajos técnicos informativos, tanto para ubicar el predio indicado, como para identificar de manera precisa la superficie o las fracciones y el nombre de los propietarios titulares de la extensión de terreno que conformaban el predio de referencia, como tampoco procedió a cerciorarse de la aseveración o manifestación que hicieron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de Santa María Ajoloapan, de donde se sigue que la prueba en comento es insuficiente para crear convicción a este Órgano Jurisdiccional, sobre la posesión aducida por parte del núcleo agrario acabado de señalar.

Las documentales reseñadas en los incisos k) y m), valoradas en términos de lo dispuesto por los numerales 189 de la Ley Agraria, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, son idóneas para acreditar el interés que tenía el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, para adquirir la superficie de 525-00-00 (quinientas veinticinco hectáreas), razón por la cual se requirió mediante oficios a Ignacio Santillán López e Ignacio Santillán Navarrete, así como a los demás propietarios de terrenos ubicados en el predio de San Miguel Tepetates, para que exhibieran las escrituras de propiedad correspondientes y demás documentos necesarios para acordar la compraventa de dichos inmuebles.

Es evidente que las documentales cuyo estudio nos ocupa, no se refiere en absoluto a la posesión que pudieran tener los campesinos de Santa María Ajoloapan en los terrenos del predio Rancho San Miguel Tepetates, por lo que son inconducentes para acreditar tal circunstancia.

Por otra parte, no pasa inadvertido que dentro de los oficios que se dirigieron a los propietarios del predio San Miguel Tepetates, uno de ellos fue dirigido a Ignacio Santillán López y otro a Ignacio Santillán Navarrete, quienes de acuerdo a las escrituras públicas de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres y treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, celebraron contrato de compraventa con el Gobierno Federal pero respecto de las fracciones denominadas

La Venta, El Estacado Oriente y Poniente, La Palma, La Casa y La Blanca, inmuebles estos que son totalmente diferentes a la fracción denominada Cerro de Arandas propiedad de Ignacio Santillán.

Las documentales precisadas bajo los incisos n) y ñ), analizadas al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, al igual que 129, 130, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de un croquis y de un plano, solo reflejan de manera gráfica la ubicación del predio denominado San Miguel Tepetates, las colindancias y extensión del mismo, así como las líneas imaginarias trazadas por parte del poblado Santa María Ajoloapan, de los límites de las propiedades pertenecientes a Ignacio Santillán López, sucesión de Paula Santillán de Mejía, sucesión de José Zapata, sucesión de Hilaria Santillán, propiedad de Luz Santillán de Ávila e Ignacio Santillán Navarrete, pero en modo alguno las documentales de referencia son idóneas para acreditar la posesión de terrenos por parte de los campesinos Santa María Ajoloapan.

La documental precisada bajo el inciso o), analizada al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de la materia, en relación con los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, únicamente acredita que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió oficio el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zumpango de la citada Entidad Federativa, para hacerle del conocimiento que el inmueble de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) propiedad de los herederos de Luz Santillán de Ávila, había sido señalado como posiblemente afectable por el poblado de Santa María Ajoloapan, por lo que solicitaba se estuviera a lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo dicha probanza en nada beneficia al núcleo agrario oferente, en virtud de que en la misma no existe alusión alguna a la posesión del inmueble perteneciente a Luz Santillán de Ávila o a los herederos de ésta, por parte de campesinos del núcleo agrario mencionado.

La copia del oficio de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, señalada bajo el inciso p), ponderada de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, así como 130 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acredita únicamente la manifestación hecha por el Secretario General de Confederación Agrarista Mexicana, ante el Subsecretario de Asuntos Agrarios, indicando que a pesar de que se encontraba en trámite el expediente de tercera ampliación a nombre de Santa María Ajoloapan, quien pretendía en afectación el predio San Miguel Tepetates, sin embargo se había procedido a instaurar la solicitud de primera ampliación de ejido del diverso poblado San Miguel Tepetates y Nopala, a favor de quien se estaba proyectando la afectación del predio antes mencionado; luego entonces, es indudable que la probanza en comento independientemente de contener una manifestación unilateral hecha por la Confederación Agrarista Mexicana a nombre de Santa María Ajoloapan, en el mejor de los casos solo es útil para acreditar que tanto el poblado acabado de nombrar, como el núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala, señalaron como finca probable de afectación para satisfacer sus necesidades agrarias, en la vía de ampliación de ejido, el denominado San Miguel Tepetates.

En lo atinente a la probanza marcada bajo el numeral 1, ponderada al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de la Materia, al igual que de conformidad con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, solamente acredita que en el Periódico del Gobierno del Estado de México, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó la solicitud formulada por campesinos del núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala, quienes como ya se dijo en el párrafo que antecede, efectivamente señalaron como inmueble de probable afectación el denominado San Miguel Tepetates.

Por lo que hace a la documental reseñada bajo el número 2, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley de la Materia y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, solamente es idónea para acreditar que en el Periódico del Gobierno del Estado de México de veintidós de abril de mil novecientos setenta y ocho, se publicó la solicitud de ampliación de ejido hecha por campesinos del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, pero de ninguna manera demuestra o puede demostrar la posesión que los campesinos del núcleo agrario acabado de mencionar, aducen tener de los predios propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Ávila.

La documental señalada bajo el numeral 3, analizada al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, únicamente demuestra la citación hecha a Ignacio Santillán, en su carácter de representante de los propietarios del predio San Miguel Tepetates, para que se presentara a las oficinas del Cuerpo Técnico de Conciliadores Agrarios, de la Secretaría General de Asuntos Agrarios, con el objeto de conocer lo relacionado con el avalúo de las tierras de sus representados, y aunque si bien es cierto en el documento cuyo estudio nos ocupa se hace referencia al hecho de que existen campesinos que están en posesión de los terrenos del predio San Miguel Tepetates, también es igualmente cierto e inobjetable, que no se hace mención expresa de cuales son las fracciones de terreno objeto de esa posesión, y además, no se especifica quien o quienes la ejercen, pues se limita a consignar que son campesinos del municipio de Hueyoxtlá, Estado de México, sin hacer alusión a poblado alguno.

En lo referente a la documental reseñada bajo el numeral 4, es la misma que quedó analizada en líneas arriba bajo el inciso o), por lo cual las consideraciones que se establecieron en ese apartado, se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra en este párrafo.

La documental marcada con el número 5, ponderada en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, contiene la manifestación unilateral

realizada por los campesinos de Santa María Ajoloapan, el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y ocho, al Presidente de la República, aduciendo que se solicitaba la intervención del titular del Ejecutivo de la Unión, para resolver en definitiva el problema agrario del citado poblado, realizando la compra de tierras que ya se había aprobado por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Ahora bien, en la documental privada que ocupa nuestra atención, los campesinos del poblado Santa María Ajoloapan, aseveraron también que estaban en posesión de tierras, no obstante tal circunstancia es insuficiente para demostrar si detentaban efectivamente los terrenos propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Ávila, en virtud de que ni siquiera se menciona el nombre del predio o de los predios respectivos. Además no pasa inadvertido que en el mejor de los casos, la supuesta posesión aducida por el poblado de Santa María Ajoloapan, se refería a aquellas tierras que habían sido propuestas en venta al Gobierno Federal, dentro de las cuales no quedaron incluidas las propiedades particulares de las personas antes nombradas.

En lo referente a la probanza contenida en el numeral 6, analizada en términos de los artículos 189, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, comprueba exclusivamente que el Secretario Particular de la Presidencia de la República remitió al Secretario de la Reforma Agraria, escritos y peticiones de Santa María Ajoloapan, en el sentido de agilizar el trámite de su expediente.

La probanza precisada bajo el número 7, ponderada al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por referirse a la información hecha por el Delegado Agrario en el Estado de México, al Coordinador de Programas de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal, pero en relación a los inmuebles denominados La Venta, El Estacado, La Blanca, La Palma, El Cacalote y El Zapote, acarrea como consecuencia que la citada documental resulte totalmente inconducente para pretender acreditar la posesión que el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan asevera tener de los predios propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Ávila, los cuales conviene reiterar una vez más, son diferentes a los inicialmente señalados.

La documental precisada bajo el numeral 8, valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es útil para acreditar que mediante oculto de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho, el Secretario Auxiliar de la Secretaría de la Reforma Agraria, hizo del conocimiento del Delegado Agrario en el Estado de México, la petición hecha por Humberto Serrano Pérez en representación del poblado de Santa María Ajoloapan, para que la documentación relativa a tal núcleo agrario, fuera remitida a la consultoría correspondiente.

Por lo que respecta a la probanza marcada con el numeral 9, ponderada en términos de los numerales 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, demuestra que por oculto de tres de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, el Secretario Particular del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó a la licenciada Norma López Cano, encargada de trámites e expropiación de la citada dependencia que el apoderado de los propietarios de los terrenos pretendidos por el poblado de Santa María Ajoloapan, había manifestado su anuencia para la venta de esas tierras.

La documental reseñada bajo el numeral 10, analizada de conformidad con los preceptos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no es útil para demostrar la posesión de tierras argumentada por el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, pues de la documental de referencia, exclusivamente se advierte que el Jefe del Cuerpo Técnico de Conciliadores Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos, comunicó a la Confederación Agrarista Mexicana, en su calidad esta última de gestora del poblado de Santa María Ajoloapan, que se había comisionado personal de la dependencia agraria mencionada para localizar las fracciones del predio San Miguel Tepetates, que posteriormente serían objeto de avalúo.

La probanza marcada con el número 11, analizada a la luz de los artículos 189 de la Ley de la Materia y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, comprueba que el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete, el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario Santa María Ajoloapan, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria que activara o diera celeridad al trámite del expediente del mencionado poblado.

La documental marcada bajo el numeral 12, ponderada al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria, así como 202, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acredita que mediante oficio de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, se hizo del conocimiento del entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios, la petición formulada por el Consejo Agrarista Mexicano en representación del poblado Santa María Ajoloapan, de que se adquirieran en compraventa los terrenos que dicho núcleo agrario tenía en posesión.

Ahora bien, la citada documental hace alusión a una manifestación unilateral vertida por parte del Consejo Agrarista Mexicano, en representación del poblado de Santa María Ajoloapan, razón por la cual lo aseverado en el sentido de que este último núcleo agrario se encontraba en posesión de tierras ubicadas en el municipio de Hueyoptla, es insuficiente para crear convicción, máxime que tal aserción no se encuentra corroborada con elementos probatorios provenientes de las

autoridades agrarias, además de que no debe pasar inadvertido que la supuesta posesión de Santa María Ajoloapan, no se refiere expresamente a los terrenos pertenecientes a Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Ávila, sino que en todo caso se relaciona con aquellos terrenos que se adquirieron por el Gobierno Federal mediante contrato de compraventa.

La documental reseñada bajo el numeral 13, ponderada al tenor de lo dispuesto por los preceptos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, únicamente acredita que el siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se informó al Secretario General del Consejo Agrarista Mexicano, que la Consultoría Agraria se avocaría al estudio del expediente del poblado Santa María Ajoloapan.

Las probanzas marcadas con los numerales 14 y 15, son totalmente inconducentes para demostrar la posesión que aduce tener Santa María Ajoloapan, de los terrenos propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Ávila, toda vez que en los documentos que ocupan nuestra atención, al margen de considerar que hace alusión a aseveraciones vertidas por parte del Secretario General de la Confederación Agrarista Mexicana en representación del poblado Santa María Ajoloapan, es decir se trata de declaraciones unilaterales, lo cierto es que se refieren a manifestaciones relacionadas con los predios denominados El Cacalote y El Zapote, así como a los otros predios que fueron comprados por la Secretaría de la Reforma Agraria, inmuebles que son completamente distintos a las propiedades de las personas ya nombradas.

Las probanzas reseñadas bajo los números 16 y 17, analizadas al tenor de los preceptos 189 de la Ley Agraria y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita en primer lugar la petición formulada por la Confederación Agrarista Mexicana, para que al resolverse el expediente de ampliación de ejido de San Miguel Tepetates, no se afectaran los terrenos que supuestamente tenían en posesión Santa María Ajoloapan, y en segundo lugar, que la misma Confederación Agrarista Mexicana, manifestó el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el Secretario de la Reforma Agraria, que en el plano proyecto relacionado con las tierras a dotar a favor de Santa María Ajoloapan, se habían excluido 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) para beneficiar con ellas al poblado de San Miguel Tepetates.

En otro orden de ideas y por lo que toca a las diversas pruebas aportadas por el poblado de Santa María Ajoloapan, mediante escrito de doce de julio de dos mil dos, consistentes en el auto de posesión virreynal de dos de septiembre de mil seiscientos nueve, con el cual pretenden demostrar la propiedad de los predios denominados Cerro de Aranda y la exhacienda de San Miguel Tepetates, así como la constancia expedida por el Ayuntamiento de Hueyoxtlá, Estado de México, relativa a que desde el año de mil novecientos setenta y cinco, no existe registro alguno de fierro de herrar ganado, a nombre del poblado San Miguel Tepetates; al respecto es importante establecer que en relación a la primera probanza, la cual fue exhibida en copia certificada que obra de la foja 659 a la 662 del expediente principal (y cuya traducción corre agregada de la foja 610 a la 611 del mismo expediente principal), se desprende efectivamente, que el dos de septiembre de mil seiscientos nueve, por ordenes del entonces Virrey de la Nueva España, se dio posesión a los naturales de Santa María Ajoloapan de las tierras, que a partir del cementerio de la iglesia de dicho poblado, tenían las superficies siguientes: 3,694 varas lindando con tierras del pueblo Tianguistongo, al Oriente 7,618 varas, que terminaban en el Cerro de Aranda, al Sur 2,699 varas, colindando con el pueblo de Hueyoxtlá y al Poniente 4,518 varas colindando con pertenencias del pueblo de Apaxco.

Para una exacta y mejor comprensión de los alcances jurídicos de la documental en comento, es importante previamente destacar los siguientes aspectos.

El poblado de Santa María Ajoloapan, desde su primera solicitud de tercera ampliación de ejido, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro (fojas 201, 205 y 206 del expediente principal), pretendieron que se afectara la finca denominado San Miguel Tepetates, aduciendo textualmente:

"...Manifestamos que el ejido ha sido aprovechado eficientemente por nuestros convecinos y por tanto no queda terreno susceptible de cultivo, ni de cultivo permanente, en consecuencia es de necesidad localizar más terrenos de afectación de las fincas inmediatas para que cooperen a la dotación de tierras que sea necesaria y para lo mismo nos permitimos señalar las siguientes: las pertenecientes a las fincas de San Miguel Tepetates y sus anexos, aunque de aparente son de otro dueño, pero de hecho, solo es de un mismo propietario, por demás de diez años se encuentra indivisa la propiedad trabajada por el actual propietario que se llama Ignacio Santillán."

No debe pasar inadvertido, que de acuerdo con lo asentado por este mismo Órgano Jurisdiccional en la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil, en el diverso juicio agrario 11/93, lo cual constituye un hecho notorio que por lo mismo validamente se invoca, quedó establecido que la primera solicitud de tercera ampliación de ejido, le fue negada al núcleo agrario de referencia mediante Resolución Presidencial de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Igualmente, el poblado de Santa María Ajoloapan, en su segunda solicitud de tercera ampliación de ejido, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de veintidós de abril de mil novecientos setenta y ocho (foja 408 vuelta del expediente principal), volvió a señalar:

"...Solicitamos..., tercera ampliación de ejido y señalamos como presunto afectable el predio de San Miguel Tepetates propiedad de Ignacio Santillán Navarrete."

Asimismo, el poblado de Santa María Ajoloapan por conducto de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, mediante escrito de doce de abril de dos mil dos (foja 383 del expediente principal), con motivo del requerimiento que este Órgano Jurisdiccional le hiciera, adujo:

"...El rancho San Miguel Tepetates, municipio de Hueyopxtla, Estado de México, se fraccionó simultáneamente con las siguientes fracciones (sic): La Venta, El Estacado, San Isidro, La Palma, La Casa, La Blanca, El Cacalote y El Zapote, tres fracciones denominadas Cerro de Aranda y la fracción denominada Guadalupe Nopala hoy el Coporo, todas estas fracciones forman un solo polígono denominado San Miguel tepetates."

Como puede verse, es por demás evidente que el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, ha reconocido manifiesta y expresamente que el predio San Miguel Tepetates y sus Anexos es una propiedad particular, circunstancia esta por la cual precisamente ha pretendido, en dos ocasiones, la afectación de dicha finca para satisfacer sus necesidades agrarias en la vía de tercera ampliación de ejido.

Por otra parte, llama la atención de que el propio núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, reitera en su escrito de doce de abril de dos mil dos, que el predio que ha pretendido en afectación, a través de la tercera ampliación de ejido, originalmente se denominaba San Miguel Tepetates, y que de él se desprendieron tres fracciones denominadas Cerro de Arandas y otra fracción más conocida como Guadalupe Nopala o El Coporo.

En tal tesitura es inconcuso, que a pesar de que el poblado de Santa María Ajoloapan, contando con el auto virreynal de posesión de dos de septiembre de mil seiscientos nueve, que fue otorgado a su favor, consintió y aceptó expresamente, como ya hemos visto que el predio San Miguel Tepetates es una propiedad particular, lo cual pone de manifiesto que esta última finca, por reconocimiento explícito de Santa María Ajoloapan, no lo ha considerado como parte integrante de la superficie comprendida en el citado auto virreynal, tan es así, que inclusive el núcleo agrario de que se trata, en ningún momento ha hecho valer tal circunstancia, y mucho menos ha promovido juicio ante autoridad alguna, respecto de la validez de las inscripciones registrales, hechas ante el Registro Público de la Propiedad de Zumpango, Estado de México, que acreditan el carácter de propiedad particular que ha guardado el predio de San Miguel Tepetates.

Es más, el propio núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, estuvo de acuerdo en que el predio San Miguel Tepetates, como propiedad particular, fuera adquirido por el Gobierno Federal, para ser destinado a satisfacer necesidades agrarias, de ahí que se hubiesen perfeccionado los contratos de compraventa contenidos en los instrumentos públicos de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, primero de octubre de mil novecientos ochenta y tres y doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, a través de los cuales, las propiedades particulares que se denominaron La Venta, El Estacado Oriente y Poniente, La Palma, La Casa, La Blanca, El Cacalote y El Zapote, fracciones inmersas en el predio San Miguel Tepetates (como así lo indicó el poblado Santa María Ajoloapan en su escrito de doce de abril de dos mil dos), dejaron de tener la calidad de propiedades particulares, para considerarse solo a partir de las indicadas fechas, como propiedades del Gobierno Federal.

No está por demás apuntar que el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, desde el año de mil novecientos treinta y cuatro, ha pretendido que se afecte el predio San Miguel Tepetates, en la vía de tercera ampliación de ejido, cuando contando con el aludido auto virreynal y teniendo pleno conocimiento de su contenido, en el caso de considerar, como lo hace ahora, que en las tierras señaladas en el indicado documento, queda comprendido supuestamente el predio San Miguel Tepetates, tuvo oportunidad, por haber estado expedito su derecho, a reclamar la restitución de ese inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria y sus correlativos, artículo 217 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, precepto 195 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y artículo 22 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro.

Así también y partiendo del hecho afirmado por el propio poblado de Santa María Ajoloapan en su escrito de doce de abril de dos mil dos (foja 383 del expediente principal), el inmueble cuya afectación ha pretendido, siempre lo ha denominado San Miguel Tepetates, del cual se derivaron las fracciones La Venta, El Estacado, San Isidro, La Palma, La Casa, La Blanca, El Cacalote y El Zapote, tres fracciones denominadas Cerro de Aranda o Cerro de Arandas y otra fracción conocida como Guadalupe Nopala, de donde se sigue que el predio originalmente denominado San Miguel Tepetates, reconocido como propiedad particular por Santa María Ajoloapan, no guarda relación alguna con los parajes mencionados en el auto virreynal de dos de septiembre de mil seiscientos nueve, en primer lugar, porque en dicho documento no aparece consignado el predio San Miguel Tepetates; en segundo lugar, porque si bien es cierto hace alusión al paraje Cerro de la Aranda, no quedó acreditado en autos que de este último se hubiese derivado la finca denominada San Miguel Tepetates, sino que sucedió a la inversa, es decir que del predio San Miguel Tepetates se derivaron tres fracciones que hoy se conocen como Cerro de Aranda, o Cerro de Arandas, y en tercer lugar, porque en los autos no se comprobó que los predios o fracciones denominadas Cerro de Arandas, estén en posesión del poblado Santa María Ajoloapan para de esta suerte eventualmente presumir que dichas fracciones son las que aduce tener en posesión el poblado de que se trata de acuerdo con la superficie consignada en el auto virreynal.

En lo atinente a la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hueyopxtla, Estado de México de tres de julio de dos mil dos, consignando que desde el año de mil novecientos setenta y cinco, no se encontró registrado fierro

de herrar ganado perteneciente a las comunidades de Santa María Ajoloapan y San Miguel Tepetates y Nopala, tal documental analizada en términos del artículo 189 de la Ley Agrario y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en nada favorece al poblado oferente, pues ningún dato aporta respecto de la supuesta posesión que guarda el núcleo agrario de San María Ajoloapan, respecto de las fracciones denominadas Cerro de Arandas, propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán y José Zapata, así como la fracción denominada Guadalupe Nopala que correspondiera a Luz Santillán de Ávila y actualmente es propiedad de Felipe Rodríguez Galván.

Por último, tampoco se desatiende que de acuerdo con el informe de ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, rendido por Oscar Huesca Díaz, con motivo de los trabajos técnicos informativos que le fueron encomendados, se señaló que al investigar los predios denominados La Casa, La Venta, La Palma y El Estacado, ubicó un polígono de 1,046-86-83 (mil cuarenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas), de las cuales consignó que 284-19-03 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, tres centiáreas) estaban en posesión de vecinos del poblado de Santa María Ajoloapan, aspecto este que desde luego no guarda relación alguna con la posesión que argumentó tener el núcleo agrario de que se trata, de las fracciones pertenecientes a Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Ávila, denominadas Cerro de Arandas y Guadalupe Nopala, en virtud de que estos últimos inmuebles son totalmente distintos a aquellos, otros, que como ya se ha mencionado, fueron adquiridos a través de compraventa por el Gobierno Federal.

Así pues del análisis y valoración hecha a cada una de las probanzas que han quedado ampliamente detalladas en el cuerpo de este considerando, e inclusive confrontando unas con otras, se arriba a la inobjetable conclusión que el poblado de Santa María Ajoloapan, no demostró que se encuentre en posesión, de las fracciones de terreno reseñadas en la parte final del párrafo que antecede, razón por la cual no puede alegar validamente que cuente con algún derecho en ese sentido.

A mayor abundamiento conviene tener en cuenta que los trabajos técnicos informativos complementarios, cuya práctica se ordenó por este Tribunal Superior como diligencia para mejor proveer, los cuales estuvieron a cargo de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, integrada por la actuario ejecutora Rosa María Sánchez Delgado y por el perito topógrafo José Mauro Chávez Arista, de acuerdo al informe de ocho de abril de dos mil tres, se obtuvo:

"Quienes suscriben, LIC. ROSA MARIA SÁNCHEZ DELGADO E ING. JOSE MAURO CHAVEZ ARISTA integrantes de la Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, por este conducto respetuosamente nos permitimos informar sobre el resultado de la comisión que nos fue conferida mediante oficios TUA/10° DTO/240/2003, TUA/10° DTO/241/2003, TUA/10° DTO/339/2003 Y TUA/10° DTO/340/2003, para llevar a cabo los trabajos técnicos ordenados en proveído de 11 de septiembre de 2002, dictado por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio agrario al rubro citado, en el cual se pide.

- 1.- Ubicar y señalar las superficies y colindancias de la fracción denominada "Cerro de Arandas", propiedad de José Zapata,
- 2.- Ubicar y señalar las superficies y colindancias de la fracción denominada "Cerro de Arandas" propiedad de Ignacio Santillán,
- 3.- Ubicar y señalar las superficies y colindancias de la fracción denominada "Cerro de Arandas" propiedad de Hilaria Santillán,
- 4.- Ubicar y señalar las superficies las superficies y colindancias del predio "Guadalupe Nopala" propiedad de Luz Santillán de Ávila,
- 5.- Ubicar y señalar las superficies y colindancias del predio "El Coporo" propiedad de Felipe Rodríguez Galván.
- 6.- Señalar si el predio "El Coporo" queda incluido o es el mismo que la fracción "Guadalupe Nopala",
- 7.- Ubicar medidas y colindancias de las fracciones denominadas "La Blanca" y "El Cacalote" y "El Zapote",
- 8.- Ubicar y señalar las medidas y colindancias de los predios denominados "La Venta", "El Estocado", "La Palma" y "La Casa",
- 9.- Establecer la superficie total de los predios señalados con los numerales 1,2,3,4,5, y 6.
- 10.- Establecer de acuerdo a los señalamientos que hagan los órganos de representación de los poblados "San Miguel Tepetates" y "Santa María Ajoloapan" cuales de esos predios conforman el denominado "Cerro de Arandas" y cuales el denominado "San Miguel Tepetates",
- 11.- Determinar si de las poligonales de esos dos predios, conllevan a estimar se trata de un solo predio con dos denominaciones.

12.- De acuerdo con el recorrido que se practique se deberá establecer quien o quienes tiene la posesión de los predios señalados con los numerales 1,2,3,4,5 y 6, precisando si dicha posesión es de actividades ganaderas o agrícolas.

Las notificaciones personales fueron realizadas a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de San Miguel Tepetates el día 11 de febrero del año en curso y al Comisariado Ejidal de Santa María Ajoloapan el 20 de febrero del mismo año. (ANEXO I). No pudiendo notificar personalmente a los propietarios en virtud de que no se encuentran en el poblado, por lo que con fecha veinte de febrero del año en curso, se levantó el acta de desavecindad de José Zapata, Ignacio Santillán, Hilaria Santillán y Felipe Rodríguez Galván, firmada por cuatro vecinos del lugar, (ANEXO II) misma que fue enviada al Tribunal Superior Agrario para los efectos legales procedentes.

De los trabajos técnicos realizados se puede establecer que todos los predios mencionados forman un solo polígono general denominado "Rancho San Miguel Tepetates" y que al interior del mismo no se encuentran cercas, mojoneras, brechas o delimitaciones que lo dividan, tal como lo manifiestan los representantes de los poblados interesados, los cuales firmaron el acta circunstanciada levantada para establecer este hecho. ((ANEXO III). Por lo que no se pudo medir individualmente cada predio, puesto que no se sabe a ciencia cierta sus medidas y colindancias, sino únicamente su ubicación aproximada dentro del polígono general, el cual arrojó una superficie total de 1 057-56-39 Has. (MIL CINCUENTA Y SIETE HECTÁREAS, CINCUENTA Y SEIS AREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIÁREAS). Haciendo la aclaración que si se diferencian los predios unos de otros y si existe un potrero dividiendo el predio "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", con el llamado "Cerro de Arandas", aunque dicha división no la reconozca el ejido de Santa María Ajoloapan, toda vez que en la ejecución de 13 de septiembre de 1994 no se respetó esa división, siéndole ejecutadas las 400-00-00 Has., que se les concedieron por esos dos predios.

También se pudo establecer que las llamadas fracciones de "Cerro de Arandas", se encuentran incluidas dentro del denominado "Rancho San Miguel Tepetates", y que incluso campesinos del lugar las conocen solo como fracción de José Zapata, fracción de Ignacio Zapata y fracción de Hilaria Zapata. Por otra parte es importante destacar que el denominado predio "Guadalupe Nopala" también se le conoce como "El Coporo" que actualmente es propiedad de Felipe Rodríguez Galván, pero que su superficie en las escrituras de aproximadamente 140-00-00 Has., lo cual no se pudo comprobar dada la negativa del representante del propietario a acompañarnos a la diligencia y señalar sus linderos, pero como ya se menciona queda incluido dentro del polígono general del Rancho "San Miguel Tepetates".

Por último del recorrido realizado en compañía de integrantes de los órganos de representación de los poblados de "San Miguel Tepetates" y "Santa María Ajoloapan", a los predios marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se pudo establecer que el predio "La Blanca" lo tienen en posesión los ejidatarios de Santa María Ajoloapan ya que en este predio se encontraron a 23 de ellos, cuidando a su ganado caprino, vacuno, asna y caballo, habiendo contado las suscrita un total de 823 animales pastando en dicho predio; así como también se encontró que algunos ejidatarios del poblado Santa María Ajoloapan, ejercen actos de dominio al explotar la piedra de cerro que allí se encuentra ya que la acarrear en camiones y la comercializan para la industria de la construcción, asimismo se encontró una presa denominada "La Blanca" que a decir de los ejidatarios de ambas poblaciones la construyeron los ejidatarios de Santa María Ajoloapan, hace como 8 años; y otra más denominada Presa Veracruz a la que le dan mantenimiento y que fue construida por los antiguos dueños del Rancho San Miguel Tepetates, en las dos se encontró abrevando parte de los animales arriba mencionados.

El predio "El Cacalote" y "El Zapote", se encuentran explotado por ejidatarios de ambos poblados con actividades ganaderas ya que se encontraron 6 ejidatarios de San Miguel Tepetates con 252 animales y 1 de Santa María Ajoloapan con 120, entre ganado ovino, caprino, vacuno y caballo.

En las fracciones de José Zapata y en la de Ignacio Santillán que dicen tener en posesión los ejidatarios de San Miguel Tepetates se apreció únicamente 2 jagüeyes en la que abrevan sus animales, en la fracción de Hilaria Santillán que también dicen tener en posesión los ejidatarios de San Miguel Tepetates, no se apreciaron actos de dominio y en el predio Guadalupe Nopala o el Coporo antigua propiedad de Luz Santillán y que actualmente pertenece a Felipe Rodríguez Galván y que también dicen tener en posesión los ejidatarios de San Miguel Tepetates si se aprecian actos de dominio ya que durante el recorrido se encontraron pastando ganado vacuno propiedad de dichos ejidatarios, así como una cancha de fútbol hecha por los pobladores de San Miguel Tepetates, levantándose el acta respectiva. (ANEXO IV).

Los trabajos de medición dieron inicio el 21 de febrero (ANEXO V), continuándose el 22 del mismo mes, así como los días 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo del presente año, sin contratiempo por parte de los núcleos agrarios.

Únicamente es importante resaltar que no obstante que el C. FELIPE RODRÍGUEZ GALVAN, fue debidamente notificado por conducto del Tribunal Superior Agrario y que incluso nombró representante para llevar a cabo los

trabajos técnicos en su predio, dicho representante se negó a acompañar a los que suscriben a señalar los linderos, toda vez que alegó temer por su integridad física, por lo que concedieron "5 minutos" para ir a la Presidencia Municipal por el, y habiéndolo esperado por espacio de una hora llamó a la caseta de policía donde lo aguardábamos, informando que como no lo había conseguido, no iba a regresar, levantándose el acta en la que se consignaron tales hechos (ANEXO VI). Por lo que los trabajos se continuaron en su ausencia, por la parte externa del polígono general que abarca su propiedad señalada por los ejidatarios del poblado de San Miguel, toda vez que como consta en el acta levantada por esta fedataria y signada por representantes de ambos poblados (ANEXO III), en dicho polígono no se encuentran cercos, mojoneras o brechas que delimiten su terreno, encontrándose solamente algunas piedras pintadas de blanco, ignorándose que función podrían desempeñar.

Se anexa plano informativo (ANEXO VII) y cuadros de construcción (ANEXO VIII)

Por lo que dando contestación a los puntos enumerados al principio de éste informe nos permitimos señalar que los predios señalados en los puntos 1,2,3,4 y 5, no pueden medirse individualmente, pero que juntos abarcan una superficie de 486-44-99 Has.

Por lo que respecta al apunto 6, como ya se asentó, el predio denominado "El Coporo" si es el mismo que el denominado "Guadalupe Nopala" y queda incluido en la superficie mencionada en el punto anterior.

En cuanto al punto 7 nos permitimos señalar que las fracciones denominada "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote" juntos abarcan una superficie de 365-37-92 Has., formando un solo predio y respetando el potrero que siempre los había dividido de los demás predios, hasta antes de la ejecución de 13 de septiembre de 1994.

Dando respuesta al número 8, los cuatro predios en él mencionados abarcan una superficie de 205-73-48 Has.

El punto número 9 queda contestado en el primer punto.

El punto número 109, se contesta que el "Cerro de Arandas" lo componen las fracciones de José Zapata, Ignacio Santillán, Hilaria Santillán y Luz Santillán (predio El "Coporo" o "Guadalupe Nopala", actualmente propiedad de Felipe Rodríguez Galván) y el predio Ex Rancho San Miguel Tepetates lo componen "El Estocado", "La Venta", "La Palma" y "La Casa" además del Cerro de Arandas" "El Coporo" y "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", es decir que dicho predio incluye todos los predios que se ordena medir e identificar en los presentes trabajos y que abarcan una superficie de 1,057-56-39 Has.

EL punto número 11 se contesta que como ya se mencionó, todo el polígono es conocido como Rancho San Miguel Tepetates, en el cual se incluye el denominado "Cerro de Arandas".

Por último el punto número 12, se contesta que la posesión de "la Blanca" la tienen ejidatarios de Santa María Ajoloapan, "El Cacalote y El Zapote", ejidatarios de "Santa María Ajoloapan" y "San Miguel Tepetates" y las fracciones de José Zapata, Ignacio Santillán, Hilaria Santillán y Luz Santillán (actualmente de Felipe Galván Rodríguez), ejidatarios de San Miguel Tepetates."

De la transcripción que antecede, se advierte con claridad meridiana, que durante la práctica de los trabajos técnicos informativos complementarios practicados por los integrantes de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y en los cuales tuvo participación y conocimiento el poblado de Santa María Ajoloapan, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se comprobó que los campesinos de este último núcleo agrario tengan en posesión los terrenos denominados fracción Cerro de Aranda o Cerro de Arandas, propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán y José Zapata, así como la fracción conocida como Guadalupe Nopala propiedad de Luz Santillán de Ávila, hoy conocida como Coporo, cuya titularidad corresponde a Felipe Rodríguez Galván.

CABE DESTACAR QUE MEDIANTE ESCRITO DE DIECISÉIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EL NÚCLEO AGRARIO DE SANTA MARIA AJOLOAPAN, EXPUSO COMO ALEGATOS:

1.- Desde el año de 1971, los suscritos solicitantes nos encontramos en constante posesión, de manera pública, pacífica, continua de buena fe de un predio denominado Rancho de San Miguel Tepetates y en una superficie de 1,194-80-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Hueyapoxtla, Estado de México; posesión que acreditamos con la instrumental de actuaciones que se ofreció en el número 2 del ocurso de pruebas que ofrecimos en la que se nos concedió por parte de la Autoridad Federal una suspensión provisional de igual manera acreditamos la ubicación, superficie y linderos con el plano elaborado a nuestro favor por la Comisión Agraria Mixta y que fue exhibido con el número 14 de nuestro escrito de pruebas.

2.- Es preciso dejar en claro que la superficie arriba señalada se encuentra conformada por distintos predios o fracciones de las cuales son propietarios IGNACIO SANTILLAN LOPEZ (200 has.), PAULA SANTILLAN (20 HAS.), JOSE ZAPATA (100 HAS.), LUZ SANTILLAN DE AVILA (125 HAS.) EMIGDIA NAVARRETE (78 HAS.), PONCIANO SALAS (26 HAS.), E IGNACIO SANTILLAN NAVARRETE (120 HAS.), es decir toda esta superficie forma un solo polígono de donde deviene la confusión al momento de dictar la sentencia que se ha dejado insubsistente por orden Federal.

3.- Acreditamos aun más nuestro derecho a que se nos dote por ampliación de ejido el poligonal que forma el predio de San Miguel Tepetates las certificaciones de posesión que hiciera el ingeniero HUMBERTO MILLARES TERRAZAS, primero el 02 de mayo de 1988 y confirma el 9 de marzo de 1992 que los únicos poseedores de la superficie solicitada son y a la fecha seguimos siendo los solicitantes de tierras, hoy promoventes. Robuste en dichas certificaciones todas y cada una de las documentales públicas y privadas que hemos ofrecido en nuestro curso de pruebas.

4.- A mayor abundamiento para acreditar que los suscritos somos poseedores del predio de San Miguel Tepetates que como ya se dijo se encuentra formado por varios predios, propiedad de distintas personas, manifestamos que desde tiempos inmemoriales nuestros antecesores la tenían por renta informa que los propietarios les hacían y posteriormente a nosotros nos la han respetado solamente que ahora los dueños han convenido expresamente con las autoridades agrarias que se las venderían a fin de que por la vía agraria es decir por dotación se nos adjudicara a nuestros representantes, hechos que acreditamos con las documentales ofrecidas en el número 1 y 3 de nuestro escrito de pruebas.

5.- El hecho que antecede concretamente el de la conclusión de la operación de compraventa del terreno materia de este expediente de ampliación, se debe a que hasta el momento los propietarios no han acreditado ser legítimos dueños con la documentación respectiva con lo que consideramos que si dichos terrenos al momento no tienen propiedad privada este Tribunal Superior está en condiciones de que por las vías correspondientes se nos adjudique a los únicos y legítimos poseedores que en la especie resultamos ser nuestros representados; este hecho lo acreditamos con la certificación expedida a nuestro favor por el C. Registrador del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Zumpango, Estado de México, mismo que anexamos a la presente para constancia.

6.- En el presente expediente corren agregados diversas actuaciones en las que se reconoce que los suscritos explotamos el predio de San Miguel Tepetates con cultivo de granos agrícolas como son Maíz, Frijol y Avena e inclusive en dicho terreno tenemos una zona urbana con servicios públicos bien establecidos (párrafo cuarto del resultando sexto de la sentencia que se ha dejado insubsistente. Es claro que los predios que fueron dotados en la sentencia ya mencionada son parte de un solo predio, mismo que poseemos solamente los que suscribimos.

Por todo lo anteriormente versado consideramos que con las probanzas que obran en autos y las que hemos agregado es procedente que se nos dote por ampliación de ejido o incorporación al régimen ejidal la superficie que forma el conjunto de predios del Rancho de SAN MIGUEL TEPETATES, ubicado en el Municipio de Hueyoxtlá, Estado de México, pues de lo contrario se lesionaría en el patrimonio de nuestros representados, toda vez que, en dichos terrenos se alimentan por una parte nuestro ganado por otra sembramos nuestros propios alimentos."

En relación a los alegatos acabados de citar, los mismos se estiman infundados, porque como ya se tiene visto, no se comprobó en autos que los campesinos del núcleo agrario denominado Santa María Ajoloapan tengan la posesión de las tres fracciones denominadas Cerro de Aranda o Cerro de Arandas, así como de la fracción conocida como Guadalupe Nopala, por lo cual todo alegato o argumentación que se haga en ese sentido se traduce en una simple afirmación sin prueba que la sustente. Lo acabado de expresar es exactamente aplicable, a lo expuesto en los alegatos contenidos en los diversos ocursos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el catorce de febrero y doce de julio de dos mil dos, en la medida en que en ellos se reitera por parte de Santa María Ajoloapan la supuesta posesión de los terrenos que ocupan nuestra atención, circunstancia que como se ha visto no se encuentra acreditada, sin que pase inadvertido además que en el segundo de los escritos acabados de destacar, el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, también aduce que su contraparte, es decir el poblado de San Miguel Tepetates y Nopala, no puede tener una mejor posesión, de los inmuebles que conforman el denominado Cerro de Arandas, lo cual independientemente de tratarse de una manifestación, no arroja dato alguno que beneficie al poblado de Santa María Ajoloapan. Igualmente en lo atinente al primero de los escritos ya referidos, de catorce de febrero de dos mil dos, en él se expone que Santa María Ajoloapan fue quien presentó primeramente su solicitud de ampliación de ejido, y que San Miguel Tepetates lo hizo posteriormente, por lo que se aduce que lo anterior conduce a considerar que le corresponde el derecho a ser dotado de las superficies que conforman el rancho San Miguel Tepetates, entre ellas, las fracciones denominadas Cerro de Arandas, propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Ávila. Lo así expuesto deviene notoriamente infundado, en virtud de que la sola presentación de una solicitud de dotación de ejido o una ampliación del mismo e inclusive el señalamiento que se haga respecto de los predios que se pretende sean afectados, no constituye en sí mismas cuestiones que conduzcan automáticamente a dotar de esas tierras, pues previamente a ello debe acreditarse la causal que permita la

afectabilidad de las fincas, y además, quién tiene mejor derecho a ser beneficiado con esas tierras, y esto no atendiendo precisamente a la temporalidad de las solicitudes de dotación o ampliación de ejido, ya que en la Ley Federal de Reforma Agraria no existe precepto legal en ese sentido.

Sirve de sustento para tal convicción, el siguiente criterio jurisprudencial, con la voz:

"AGRARIO. NUCLEOS DE POBLACION. DERECHOS DE DOTACION. NO LOS TIENEN SOBRE LAS TIERRAS QUE SEÑALAN. La sola petición formulada por un núcleo de campesinos para que sean dotados de tierras no les confiere mas derecho que el de recibir las necesarias para su desarrollo económico. Los núcleos de población que carecen de ejidos sólo tienen derecho a ser dotados con tierras y aguas suficientes a satisfacer sus necesidades, y una vez iniciado el procedimiento agrario relativo con la formulación de su escrito petitorio surgirá su derecho a que se resuelva en definitiva, y con arreglo a las disposiciones legales aplicables, lo referente a dicha solicitud. Pero es inadmisibles que tengan derecho a ser dotados de determinadas tierras, ni siquiera de aquellas que hubieren señalado en su solicitud como susceptibles de afectación."

Séptima Epoca
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 56 Séptima Parte
Página: 13

SEXTO.- Por lo que toca a los predios denominados **El Cacalote y El Zapote, La Blanca, La Venta, El Estacado, La Palma y La Casa**, además de ser pretendidos en afectación por el grupo gestor de San Miguel Tepetates y Nopala, son igualmente reclamados por el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, quien aduce tener mejor derecho respecto de tales inmuebles.

Del análisis realizado a las copias certificadas de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil correspondiente al juicio agrario 11/93, relativo a la acción de ampliación e incorporación de tierras del poblado Santa María Ajoloapan, y de la copia certificada de la ejecutoria de cinco de octubre de dos mil uno, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA2982/2000, en la cual se negó el amparo de la Justicia Federal al poblado Santa María Ajoloapan, en relación a lo resuelto en la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil, documentales que se agregaron con motivo del acuerdo de once de septiembre de dos mil dos, dictado dentro del expediente 191/93, se advierte que ya se resolvió en definitiva tanto lo relativo a la mejor posesión de los predios La Blanca, El Cacalote y El Zapote, que reclaman los núcleos agrarios de San Miguel Tepetates y Nopala y Santa María Ajoloapan, como también lo inherente a la afectación de los inmuebles denominados La Venta, El Estacado (oriente y poniente), La Palma y La Casa, motivo por el cual este Tribunal Superior, partiendo del estudio de la sentencia y de la ejecutoria referidas y teniendo a la vista, por ser un hecho notorio, la diversa resolución de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, pronunciada originalmente en el juicio agrario 11/93 del índice de este Órgano Jurisdiccional, advierte que es necesario destacar los siguientes aspectos que tienen suma trascendencia para la resolución de este asunto.

1.- El juicio agrario 11/93 tuvo como objeto resolver la solicitud de segundo intento de tercera ampliación de ejido, de veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho, presentada por el poblado denominado Santa María Ajoloapan.

2.- El procedimiento instaurado con motivo de la solicitud de referencia, fue remitido a este Tribunal Superior, quien, el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres emitió sentencia en el juicio agrario 11/93, en la cual se determinó en el considerando cuarto:

"...Procede conceder al poblado denominado Santa María Ajoloapan, municipio de Hueyoxtlá, Estado de México por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie de 598-87-54 has., de temporal y agostadero cerril, que tienen en posesión y que se tomará de los predios: El Estacado con superficie de 26-00-00 has.; La Venta con superficie de 78-00-00 has.; La Blanca, con superficie de 200-00-00 has.; La Palma, con superficie de 30-00-00 has.; La Casa, con superficie de 64-87-54 has.; y el Cacalote y El Zapote con superficie de 200-00-00 Has.; propiedad de la Federación, que resultan afectables, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria."

Acorde con lo anterior en los resolutivos de la sentencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, se consignó:

"PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA MARÍA AJOLOAPAN", Municipio de Hueyoxtlá, Estado de México.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 598-87-54 (QUINIENTAS NOVENTA Y OCHO HECTÁREAS, OCHENTA Y

SIETE AREAS, CINCUENTA Y CUATRO CENTIÁREAS), de agostadero cerril, que se tomará de terrenos propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria."

Es importante señalar que la sentencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, fue ejecutada en todos sus términos el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

3.- Inconformes con el citado fallo los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario San Miguel Tepetates y Nopala, promovieron juicio de amparo que se radicó bajo el número 394/94, ante el Juzgado Cuarto de Distrito, en el Estado de México, quien por ejecutoria de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, porque:

"...la actuación de las responsables resulta violatoria del artículo 14 de la Carta Magna en perjuicio de los peticionarios de garantías porque se les privó de la posesión que tenían de los parajes denominados "La Blanca", "El Cacalote" y "El Zapote", ubicados en el Municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, sin que previamente hubiesen sido oídos y vencidos en una instancia judicial, esto es, contraviniendo lo señalado por el precepto constitucional ya citado en el sentido de que la privación de cualquier bien jurídico debe ser mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."

4.- Con motivo de la citada ejecutoria, se dejó sin efectos la sentencia reclamada, únicamente por lo que se refiere a la superficie correspondiente a los predios denominados La Blanca, El Cacalote y El Zapote, cuya posesión defendieron los campesinos del poblado San Miguel Tepetates y Nopala, procediéndose a llamar a juicio a este último núcleo ejidal.

5.- Posteriormente el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior emitió una nueva sentencia en el expediente 11/93, cuyos resolutivos en la parte que interesan establecían:

"...PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por Juzgado Cuarto de Distrito el (sic) Estado de México, confirmada en revisión por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, derivada del juicio de amparo número 394/94 promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "San Miguel Tepetates y Nopala", del Municipio de Hueyapoxtla, Estado de México.

SEGUNDO...se niega al poblado "Santa María Ajoloapan", Municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), correspondientes a los predios denominado "La Blanca" con una extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y "El Cacalote y El Zapote" con una extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas) ubicados en el mismo Municipio y Estado, propiedad de la Federación."

6.- En contra de la sentencia acabada de mencionar, el Comité Particular Ejecutivo del poblado Santa María Ajoloapan, interpuso juicio de garantías que se radicó bajo el número DA1062/99, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual por ejecutoria de diez de marzo de dos mil, concedió la protección de la Justicia Federal al núcleo agrario quejoso, esencialmente por las siguientes razones:

"En este contexto, debe precisarse que si dicha consideración está apoyada únicamente en las pruebas ofrecidas por el poblado ahora tercero perjudicado, mediante escrito de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la sentencia no puede estar suficientemente fundada y motivada sólo con la referencia a tales pruebas, por lo que la omisión de estudio de las I. Inspecciones e investigaciones de campo que sobre la posesión de las tierras reclamadas, llevó a cabo el Ingeniero Humberto Millares (sic) Terrazas; II. Convenio de conciliación de fecha cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, celebrado entre el poblado quejoso y los propietarios de los predios "La Blanca", "El Cacalote" y "El Zapote" y, III. Las escrituras de compraventa de los mencionados inmuebles, que se pusieron a disposición de la autoridad agraria para satisfacer las necesidades agrarias al poblado quejosos, pone de manifiesto la violación al artículo 169 de la Ley Agraria, y por ende a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, ya que si bien es cierto que la responsable está facultada para valorar las pruebas sin sujetarse a reglas específicas, ello no la autoriza a omitir el análisis y valoración de cada una de las que hayan sido aportadas por las partes, expresando en cada caso las razones que tenga para negarles u otorgarles valor probatorio."

7.- En acatamiento al fallo protector de referencia, por auto de treinta y uno de marzo de dos mil, se dejó insubsistente la sentencia de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

8.- El veintiséis de mayo de dos mil, este Tribunal Superior, emitió un nuevo fallo en el juicio agrario 11/93, estableciendo textualmente:

"TERCERO.- Que en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el diez de marzo del dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Juicio de garantías D.A.1062/99, se analizan las constancias de autos, como sigue:

Con las documentales relacionadas en los incisos b) y c) del resultando octavo, a las cuales se les da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia se acredita, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, adquirió para la Secretaría de la Reforma Agraria el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, y el doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, los inmuebles denominados "La Blanca", y "El Cacalote y El Zapote", respectivamente, con una superficie aproximada cada uno de ellos de 200-00-00 (doscientas hectáreas), sin que de la lectura íntegra de las escrituras correspondientes se desprenda, que dichos inmuebles hayan sido adquiridos ex profeso para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de "Santa María Ajoloapan".

Con la documental relacionada en el resultando quinto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por no haber sido objetada se acredita, que el cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, los representantes del núcleo de población que nos ocupa, suscribieron convenio con los propietarios de los predios invadidos, entre los que se encuentran "La Blanca", y "El Cacalote y El Zapote", en el sentido de que los campesinos del poblado de "Santa María Ajoloapan" que desearan comprar los predios que tuvieran en posesión por las invasiones a que se ha hecho referencia, los podían adquirir previo avalúo, y siempre y cuando el valor fijado a dichos terrenos conviniera a los propietarios, tal y como se aprecia de la transcripción hecha del citado convenio en el resultando en cuestión, mas de ninguna manera con el mismo se acredita, que los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", hubieren sido puestos en venta a la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer ex profeso las necesidades agrarias del poblado de "Santa María Ajoloapan". Por sí lo anterior fuera poco es pertinente destacar, que el convenio en análisis no fue suscrito por la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo tanto, el mismo en nada obliga a dicha Dependencia, ni genera derecho alguno a favor del poblado último en mención, por no haberse acreditado que los campesinos del poblado en cuestión hubieran comprado los predios supracitados.

A las documentales relacionadas en el punto 1 (uno) del resultando séptimo, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, no solamente por haber sido elaborados por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, sino porque los mismos contienen los datos necesarios para hacer convencimiento en este Órgano Jurisdiccional, de que los campesinos de "San Miguel Tepetates y Nopala", son los que tienen en posesión el predio "el Cacalote y El Zapote" que formó parte de la litis constitucional; en efecto, del informe rendido por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas se conoce, que la inspección ocular realizada al mismo, se llevó al cabo no sólo con la presencia del representante legal de los propietarios, y del propio interesado, sino que además estableció, que en dicho predio encontró pastando ganado lanar, vacuno y caprino, propiedad de los campesinos de "San Miguel Tepetates y Nopala", toda vez que al haber cuestionado a los pastores sobre la procedencia de dicho ganado, éstos le manifestaron, que los propietarios del ganado en cuestión eran los campesinos del poblado último en mención, aclarando que los campesinos del poblado de "Santa María Ajoloapan", se encuentran en posesión de terrenos de temporal, que formaron parte de lo que fue el rancho "San Miguel Tepetates", y que por lo tanto, no se encontraban en posesión de los predios "El Cacalote y El Zapote", tan es así, que del acta circunstanciada transcrita en el propio punto 1 (uno), del considerando séptimo se conoce, que incluso Facundo Mejía Santillán, quien resulta haber sido co-propietario del predio en estudio, así como su apoderado legal licenciado Felipe Cruz Rodríguez, manifestaron que el predio multicitado lo tienen en posesión campesinos y ejidatarios de "San Miguel Tepetates y Nopala". Lo anterior se ve robustecido con el informe rendido el once de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el ingeniero Oscar Huesca Díaz, quien fuera el encargado de llevar al cabo los trabajos técnicos informativos en el poblado de "Santa María Tianguistongo", mismo que obra en autos, quien informó que dentro del radio legal de afectación investigado, se encuentran los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", los cuales se encuentran en posesión de los vecinos del pueblo de "San Miguel Tepetates y Nopala" desde el año de mil novecientos cincuenta y nueve, en virtud de los contratos de promesa de venta formulados por los propietarios, a favor de los campesinos del poblado último en mención, teniéndolos en posesión con el pastoreo de ganado, informe que administrado con las documentales relacionadas en el inciso b) del resultando decimosexto, a las cuales desde luego se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, hacen convicción en este Órgano Jurisdiccional en el sentido de que efectivamente los que tienen en posesión los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", son los campesinos de "San Miguel Tepetates y Nopala", toda vez que así lo demostraron en el juicio de garantías número 394/94, relacionado en el resultando decimocuarto, y se refuerza con los contratos de promesa de venta suscritos entre los propietarios de dichos predios y los poseedores de los mismos, al igual que con los recibos que por diversas cantidades de dinero les entregaron estos últimos a aquellos. Finalmente, todo lo anterior se robustece con las testimoniales ofrecidas por "San Miguel Tepetates y Nopala", las cuales fueron desahogadas ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y a las cuales desde luego se les da valor probatorio en términos de lo

dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que los atestes fueron concordantes y coincidentes en manifestar, que los campesinos de "San Miguel Tepetates y Nopala", son los que tienen en posesión los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote",

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales relacionadas en los puntos 2 (dos) y 3 (tres), del resultando séptimo, relativas a las inspecciones oculares llevadas al cabo por el ingeniero Humberto Millarez Terrazas, no se les puede dar el valor probatorio a que refiere el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, no obstante haber sido elaboradas por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, toda vez que como se aprecia de la transcripción hecha en el punto 2 (dos), éste se basó, para levantar el acta de inspección ocular del dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en el dicho de J. Trinidad Flores Santillán, Presidente del Comité Particular Ejecutivo, sin proporcionar en dicha acta algún elemento que induzca a concluir que efectivamente los campesinos de "Santa María Ajoloapan", se encuentran en posesión del predio "El Cacalote y El Zapote", tales como lo que fue encontrado en la superficie del predio en comento, o los cuestionamientos que le hubiera hecho a las personas ahí encontradas, ni mucho menos consignó en el acta en análisis, haber sido acompañado por los propietarios del predio supracitado, o cuando menos por personas ajenas al poblado de "Santa María Ajoloapan", que le pudieran decir con certeza quienes eran los poseedores del predio supracitado, de tal suerte que el acta en estudio no crea convicción en este Organismo Colegiado de que los campesinos de "Santa María Ajoloapan", se encuentran en posesión del una vez más mencionado predio "El Cacalote y El Zapote". Por lo que se refiere al informe, así como al acta de inspección ocular reproducidas en el punto 3 (tres) del resultando séptimo, no sólo corren la misma suerte que las documentales analizadas con antelación, por los mismos motivos expuestos, sino que dichos documentos se contradicen con el acervo probatorio de autos. En efecto, el ingeniero Humberto Millarez Terrazas al determinar la forma y tiempo de posesión de los vecinos de "Santa María Ajoloapan" en su informe establece, que el representante de dicho poblado le manifestó que tienen en posesión los terrenos de "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", desde hace aproximadamente dieciocho años, en virtud de que los propietarios de los mismos los habían abandonado, situación que se repite en el acta de inspección ocular, cuando de autos se desprende, que los propietarios de los predios supracitados, al igual que los dueños de los predios "El Estocado" (sic), "La Venta", "La Palma" y "La Casa", nunca abandonaron sus predios, sino que éstos fueron invadidos tanto por los vecinos de "Santa María Ajoloapan", como por los de "San Miguel Tepetates y Nopala", motivando con ello las averiguaciones previas 36/71 y 44/71, y por ende la compra de dichos predios por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, de donde, los documentos en análisis no producen convicción alguna con este Organismo Colegiado, en el sentido de que los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote" los tienen en posesión los campesinos del poblado en estudio.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que de la valoración de las pruebas, poniendo unas en frente de las otras, en conciencia y a verdad sabida como lo ordenan los artículos 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y 189 de la Ley Agraria, este Organismo Jurisdiccional llega a la convicción de que los campesinos del poblado de "Santa María Ajoloapan", no tienen la posesión de los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", sino que, quienes los detentan son los vecinos de "San Miguel Tepetates y Nopala", desde hace más de veinte años aproximadamente, esto es, con anterioridad a que el poblado accionante solicitara por la vía de ampliación de ejido los predios supracitados, sin que sea óbice para negar las acciones en estudio, el hecho de que dichos predios sean a la fecha propiedad de la Federación, toda vez que la adquisición de los predios en comento no fue realizada ex profeso para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de "Santa María Ajoloapan", sino para resolver el conflicto social suscitado entre los propietarios de los predios denominados "La Venta", "El Estocado" (sic), "La Palma", "La Casa", "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", con los campesinos del poblado último en mención y su similar "San Miguel Tepetates y Nopala", tan es así, que la propia Secretaría de la Reforma Agraria en su dictamen del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, relacionado en el resultando décimo únicamente propuso la incorporación por la vía de ampliación de ejidos al poblado que nos ocupa, una superficie de 198-87-54 (ciento noventa y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), la cual coincide con la suma de las extensiones con que cuentan los predios denominados "La Venta", "El Estocado", "La Palma" y "La Casa", de tal suerte, que no ha lugar a incorporar por la vía de ampliación de ejidos al una vez más mencionado poblado de "Santa María Ajoloapan", la superficie de los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", materia de la litis constitucional.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando TERCERO, no ha lugar a incorporar por la vía de ampliación de ejido al poblado denominado "Santa María Ajoloapan", Municipio de Hueyapoxtla, en el Estado de

México, la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las cuales corresponden 200-00-00 (doscientas hectáreas) a cada uno de los predios denominados "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", quedando subsistente la sentencia del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, respecto de las 198-87-54 (ciento noventa y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) concedidas en la misma."

9.- inconforme con la sentencia últimamente mencionada, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado Santa María Ajoloapan, promovieron juicio de amparo que quedó registrado bajo el número DA2982/2000 del índice el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de cinco de octubre de dos mil uno, negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al núcleo agrario quejoso (Santa María Ajoloapan) considerando para ello:

"En efecto, contrariamente a lo sostenido por el poblado quejoso, este tribunal considera que el Tribunal Superior Agrario para decidir que el poblado aquí tercero perjudicado (San Miguel Tepetates y Nopala) es quien posee los predios que se han venido comentando, sí hizo una debida valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, concretamente y por ser suficiente para ello, la consistente en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 394/94 promovido por el poblado San Miguel Tepetates y Nopala, hoy tercero perjudicado, precisado en el inciso b) de antecedentes, toda vez que, como bien lo dijo el tribunal responsable, y se advierte de la transcripción ya hecha de la ejecutoria respectiva, en dicho juicio constitucional se demostró que el aludido poblado es el que está en posesión de los predios, y así se declaró en la citada ejecutoria.

Lo anterior es así, porque si en el juicio de amparo en comento ya se resolvió cuál es el poblado que posee los predios de que se trata, dicha decisión constituye la verdad legal de conformidad con el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por haber adquirido la autoridad de cosa juzgada.

La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que en el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta se invoque, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con la que contendieron.

Ahora bien, no obstante que en el caso no exista identidad de las acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del juicio de amparo en comento, anterior a la resolución reclamada, la cual es refleja, puesto que el aludido juicio de amparo se resolvió a favor del poblado aquí tercero perjudicado, porque en él se acreditó que dicho poblado poseía los predios en litigio, y en el juicio agrario se cuestionó la posesión de dichos predios.

Así, pues, la ejecutoria de mérito hace prueba plena en el juicio en que, como ya se dijo, se discute una cuestión resuelta en ella; por lo cual no puede ser desatendida en dicho juicio, pues lo contrario crearía una inseguridad jurídica, que podría llevar inclusive a dictar sentencias contradictorias.

En las relatadas condiciones, es del todo justificada la consideración total en que el Tribunal Superior Agrario apoyó su decisión de negar la incorporación, por la vía de ampliación de ejido al poblado quejoso de la superficie de 400-00-00 hectáreas que corresponden a los multirreferidos predios La Blanca, El Cacalote, El Zapote; esto es, el aserto primordial de que quien posee los predios controvertidos es el poblado San Miguel Tepetates y Nopala, aquí tercero perjudicado.

Por lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que también debe desestimarse el concepto de violación en el que se sostiene que el Tribunal Superior Agrario en uso de las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, debió ordenar una exhaustiva investigación en los predios en litigio, a fin de establecer qué poblado es el que ejerce la posesión de dichos predios; puesto que si para ello, como bien lo estimó el citado tribunal, era suficiente, entre otras pruebas la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 394/94 que se ha venido comentando, no tenía porque hacer uso de las susodichas facultades.

Ante la ineficacia jurídica de los conceptos de violación, debe negarse el amparo solicitado."

Como se puede apreciar, es evidente que de acuerdo a las constancias destacadas del juicio agrario 11/93, ya existe firmeza jurídica, sobre lo determinado por este Organismo Jurisdiccional, en los siguientes aspectos:

Primero.- Los predios denominados La Venta 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas), El Estacado (oriente y poniente) 26-00-00 (veintiséis hectáreas), La Palma 30-00-00 (treinta hectáreas) y La Casa 64-87-54 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) ya se encuentran afectados, y fueron destinados para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario Santa María Ajoloapan, a través de la sentencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, la cual por lo que hace específicamente a los citados inmuebles, no fue materia del juicio

constitucional 394/94 promovido ante el Juzgado Cuarto de Distrito, que culminó con la ejecutoria de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado de San Miguel Tepetates (véase antecedentes marcados con los números 2 y 3 de este considerando sexto).

En razón de lo anterior, al dictarse la nueva resolución de veintiséis de mayo de dos mil, dentro del juicio agrario 11/93, este Tribunal Superior fue enfático al señalar que subsistía la parte de la sentencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, respecto de la superficie de 198-87-54 (ciento noventa y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), conformados por los predios La Venta, El Estacado, La Palma y La Casa, que se concedieron en dotación, en la vía de ampliación e incorporación al poblado de Santa María Ajoloapan.

Luego entonces administrando ambos aspectos, es inconcuso, que los predios denominados El Estacado con superficie de 26-00-00 (veintiséis hectáreas); La Venta con superficie de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas); La Palma con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) y La Casa con superficie de 64-87-54 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), a pesar de estar localizadas dentro del radio legal circundante al poblado de San Miguel Tepetates, devienen inafectables, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que dichas fincas, que conforman la superficie total de 198-87-54 (ciento noventa y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) corresponden a los bienes ejidales del poblado Santa María Ajoloapan, por así haberse decretado en la resolución de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, emitida por este Tribunal Superior en el juicio agrario 11/93.

Segundo.- Respecto de los predios denominados La Blanca, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y El Cacalote y El Zapote, con extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas), constituye cosa juzgada o verdad legal, que quienes acreditaron fehacientemente tener mejor derecho a poseer tales inmuebles, son los campesinos solicitantes de ampliación de ejido del núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala, cuya acción precisamente se resuelve a través de este fallo.

En efecto, de acuerdo con las pruebas valoradas y las consideraciones vertidas en la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil, pronunciada en el juicio agrario 11/93, se arribó a la convicción de que no procedía afectar a favor del poblado Santa María Ajoloapan, los predios La Blanca, así como El Cacalote y El Zapote, por que se demostró que quien efectivamente tiene la posesión de tales inmuebles son los campesinos del poblado San Miguel Tepetates y Nopala, afirmación esta que no solamente fue compartida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria de cinco de octubre de dos mil uno, emitida en el juicio agrario DA2982/2000, que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado de Santa María Ajoloapan (véase antecedente marcado con el número 9 de este considerando), respecto de la aludida sentencia de veintiséis de mayo de dos mil, sino que además dicho tribunal de garantías, estableció de manera categórica que la posesión acreditada por el núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala, en relación a los predios La Blanca, así como El Cacalote y El Zapote, tenía el carácter de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Consecuentemente, atendiendo a las cuestiones de hecho y de derecho acabadas de relatar, y demostrado como se haya en los presentes autos que los predios La Blanca, con superficie registral de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y El Cacalote y El Zapote con superficie registral de 200-00-00 (doscientas hectáreas) fueron adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria mediante contrato de compraventa de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres y doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y que por ende son propiedad del gobierno federal, lo cual aunado a que se ubican dentro del radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se afectan para ser concedidos a San Miguel Tepetates y Nopala, municipio de Hueyoptlia, Estado de México, en vía de ampliación de ejido, pero únicamente en la superficie de 365-37-92 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y dos centiáreas), que físicamente arrojó la medición topográfica de los predios La Blanca, El Cacalote y El Zapote, de acuerdo con los trabajos técnicos informativos complementarios de ocho de abril de dos mil tres.

No se desatiende que en los trabajos técnicos acabados de destacar, practicados por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, se señaló que el predio denominado La Blanca, lo tienen en posesión los ejidatarios de Santa María Ajoloapan, y que en el predio El Cacalote y El Zapote, se encontró a un ejidatario de Santa María Ajoloapan con ciento veinte cabezas de ganado de diferentes clases, toda vez que la investigación sobre la supuesta posesión de los predios en comento, no fue ordenada por parte de este Tribunal Superior en el acuerdo de once de septiembre de dos mil dos (fojas 619 a 623 del expediente principal) que dio origen a los trabajos técnicos informativos complementarios, de lo cual se sigue que los integrantes de la brigada comisionada no tenían facultades legales para constatar esa circunstancia, sino que su actuación estaba limitada a conocer la ubicación topográfica de los predios denominados La Blanca, así como El Cacalote y El Zapote.

Pero aún con independencia de lo acabado de expresar, no debe pasar inadvertido que en los autos del juicio agrario 11/93, corre agregada el acta de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a la ejecución de la sentencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, fallo éste en el que se había dotado inicialmente al poblado de Santa María Ajoloapan de los predios denominados "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", por tal razón fue a través de la

diligencia de ejecución en comento, como se puso en posesión de los inmuebles acabados de referir a los campesinos del poblado Santa María Ajoloapan, no obstante el acta de ejecución de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al igual que la sentencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, fueron dejadas sin efecto en la parte, que comprendían a abarcaban los predios de que se trata, en cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo 394/94, promovido por que el diverso núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala a quienes precisamente se les concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión por haber acreditado tener derecho a poseer los inmuebles denominados La Blanca, así como el Cacalote y El Zapote, consecuentemente la posesión que actualmente tiene Santa María Ajoloapan en los predios acabados de nombrar, deriva de la diligencia de ejecución de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que al haberse dejado insubsistente no le genera ningún derecho que pueda oponer a la posesión que demostraron tener los campesinos de San Miguel Tepetates y Nopala.

SÉPTIMO.- En otro orden de ideas, y por lo que hace específicamente a la pretensión de San Miguel Tepetates y Nopala, de solicitar la afectación de los predios denominados Cerro de Arandas, propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán y José Zapata, así como la fracción denominada Guadalupe Nopala hoy conocida como Coporo, cuya propiedad correspondiera a Luz Santillán de Ávila y actualmente es de Felipe Rodríguez Galván, cabe señalar lo siguiente:

Las pruebas ofrecidas por Felipe Rodríguez Galván, mediante escrito de veinte de junio de dos mil dos, son:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública 3,226 de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; probanza que valorada al tenor de los dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acredita el contrato de compraventa por el cual María Luz Ávila Santillán, en carácter de albacea y heredera de la sucesión a bienes de Luz Santillán de Ávila, enajenó a favor de Felipe Rodríguez Galván, el terreno denominado "Coporo" ubicado en el ex rancho de San Miguel Tepetates, municipio de Hueyoxtlá, Estado de México, con superficie de un millón cuatrocientos ochenta mil, setecientos noventa y nueve metros (cuadrados), setenta decímetros cuadrados.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Certificación o Constancia Oficial que Felipe Rodríguez Galván solicitó expidiera el Presidente Municipal Constitucional de Hueyoxtlá, Estado de México, para establecer si las porciones laborables del predio denominado "COPORO", se había venido sembrando con los cultivos propios de la región, como son maíz y frijol; la probanza en comento fue desechada por parte de este Órgano Jurisdiccional mediante auto de veintuno de junio de dos mil dos, aseverándose que no era idónea para acreditar la explotación de un inmueble, al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial, con el rubro:

"POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.- La certificación de un Presidente Municipal en que se hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones." Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 157-162, Tercera Parte, Página 119.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada por la C. Pasante de Derecho MAYTE SORIANO BECERRA, Secretario del C. Licenciado LUIS RICARDO CARVAJAL CIPRES, Agente del Ministerio Público, adscrito al H. Tercer Turno, en Zumpango, Estado de México, de las actuaciones que integran la Averiguación Previa número ZUM/III/639/2002, instaurada en contra del señor ERNESTO GARCÍA PEREZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO, DEL POBLADO DENOMINADO "SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA", MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO, Y OTRAS PERSONAS, POR LOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, INJURIAS, DESPOJO Y DAÑO EN LOS BIENES; la probanza de referencia analizada al tenor de los dispuesto por los artículos 189 de la ley agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria demuestra la denuncia presentada por Felipe Rodríguez Galván por los delitos ya indicados en contra del representante principal y de un grupo de personas integrantes del grupo solicitante de la Ampliación de Ejido,

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar en este expediente agrario.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive de las actuaciones de este juicio.

De la valoración a las probanzas que han quedado reseñadas, se advierte que Felipe Rodríguez Galván acreditó ser el actual propietario del predio conocido como Coporo, ubicado en el municipio de Hueyoxtlá, Estado de México y que dicho inmueble lo obtuvo de la sucesión a bienes de Luz Santillán de Ávila, por lo que consecuentemente es causahabiente de la acabada de nombrar, respecto del predio al que esta última denominó Guadalupe Nopala, que de acuerdo a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas, de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, tiene la superficie de 91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas),

demonstrándose además que el actual titular del terreno cuyo estudio nos ocupa, comprobó que interpuso una denuncia penal en contra de campesinos integrantes del núcleo de población denominado San Miguel Tepetates y Nopala por el delito de despojo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta además que si bien en los trabajos técnicos informativos de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, llevados a cabo por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas, al igual que en los trabajos técnicos informativos complementarios de ocho de abril de dos mil tres, practicados por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, se comprueba que los campesinos de San Miguel Tepetates y Nopala han estado en posesión del predio en comento, también lo es que esa circunstancia a constituido precisamente la causa de fuerza mayor que ha imposibilitado que el titular del predio denominado "Coporo" cultive dicho inmueble. A mayor abundamiento no pasa inadvertido que la denuncia penal interpuesta por Felipe Rodríguez Galván en contra de campesinos del poblado San Miguel Tepetates, por los delitos de privación de libertad, injurias, despojo y daño en los bienes, dio motivo a la causa penal 162/2002 del Índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zumpango, quien el cinco de diciembre de dos mil dos, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, mismo que fue confirmado en todos sus términos por la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 2182/2002, a través de la resolución de treinta de mayo de dos mil tres, no obstante, tal aspecto en nada favorece al poblado gestor de San Miguel Tepetates para pretender la afectación del predio hoy conocido como Coporo, en virtud de que el aludido fallo no implica que la posesión que ejercen en el inmueble acabado de nombrar, resulte ser legal, es decir que la hubiesen obtenido a través del mandamiento Gubernamental que se emitió en este procedimiento de tierras, o que en su caso, derive de la resolución adoptada por una autoridad agraria competente, en el sentido de otorgarles la posesión precaria del terreno denominado Coporo, por lo que en tal orden de ideas resulta innegable que en la especie, se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto del predio acabado de mencionar, puesto que ha quedado evidenciado la causa de fuerza mayor que ha impedido a su propietario cultivarlo durante más de dos años consecutivos.

En lo referente a la fracción conocida como Cerro de Arandas, con superficie de 86-38-01.75 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea, setenta y cinco milíareas), propiedad de José Zapata, de acuerdo con los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, se comprobó que ciertamente le corresponde la titularidad de dicho bien a la persona antes nombrada, de acuerdo al testimonio de división de terreno, inscrito bajo la partida 108, fojas 180, 181, 182 y 183, del volumen 45 del Registro Público de la Propiedad, de doce de octubre de mil novecientos catorce. Ahora bien, en los trabajos técnicos realizados por el comisionado ya indicado, al igual que en los que estuvieron a cargo por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, de ocho de abril de dos mil tres, se consignó que quienes están en posesión del terreno en estudio son los campesinos del poblado San Miguel Tepetates y Nopala, todo lo cual es insuficiente para declarar afectable el inmueble de referencia, porque la posesión que del mismo ostentan los campesinos del poblado acabado de referir, al no demostrarse en autos que le haya sido otorgada por autoridad alguna, constituye una causa de fuerza mayor, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria que ha impedido que el titular del aludido terreno lo aproveche debidamente.

En otro orden de ideas, y a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dentro del toca DA.2494/94, este Cuerpo Colegiado procede a analizar las pruebas aportadas por Ignacio Santillán López, consistentes en:

Copias certificadas de la sentencia interlocutoria de trece de julio de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zumpango, México, en los expedientes acumulados 78/21 y 18/28, en la que se reconoció a la sucesión testamentaria de Ignacio Santillán Navarrete, como heredera de la diversa sucesión intestamentaria de Hiliana Santillán.

Copia certificada de la resolución de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, dictada dentro del expediente 206/90, por la autoridad judicial mencionada, con la que se acredita el carácter de albacea de Ignacio Santillán López, respecto de los bienes pertenecientes a las sucesiones testamentarias de que se trata.

Escritura pública 30 de nueve de mayo de mil novecientos veintiuno, con la que se acredita la compraventa celebrada entre Julio Zapata e Ignacio Santillán, respecto de un terreno, ubicado en el rancho de "San Miguel Tepetates", municipio de Hueyoxitla, México, con ochocientos sesenta y tres mil ochocientos metros cuadrados, setenta y cinco centímetros cuadrados, inscrito bajo la partida 108, a foja 90 vuelta a la 92 frente, del libro de registro de mil novecientos catorce.

Constancias relativas a las causas penales acumuladas 44 y 46/971, de las cuales se acredita que Ignacio Santillán Navarrete, en su carácter de ofendido, denunció el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y uno, a Teófilo Juárez Hernández, Julio Pedroza Navarro y otros, como probables responsables por la comisión de los delitos de despojo, daño en propiedad ajena y amenazas, al haberse introducido sin su consentimiento a los predios amparados con la escritura 30 de nueve de mayo de mil novecientos veintiuno, con superficie registral de ochocientos sesenta y tres mil ochocientos un metros cuadrados, setenta y cinco centímetros cuadrados, equivalentes a 86-38-01.75 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea, setenta y cinco milíareas). Proceso en el que por acuerdo de treinta de agosto de mil novecientos setenta y siete,

del Juez Mixto de Primera Instancia de Zumpango, México, ordenó la restitución definitiva de los bienes motivo de dicha causa penal, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el trece de mayo de mil novecientos setenta y siete, por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el juicio de amparo 1004/976, promovido por Ignacio Santillán Navarrete, contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Del análisis hecho en términos del artículo 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las probanzas que han quedado reseñadas, administradas con los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas, de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, se colige que Hilaria Santillán tenía la propiedad de la superficie de 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de la fracción conocida como Cerro de Arandas y que Ignacio Santillán era titular de la superficie de 86-38-01 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea) de la fracción conocida también como Cerro de Arandas, que al fallecimiento de Hilaria Santillán se promovió el juicio intestamentario en el cual se declaró como único heredero a Ignacio Santillán Navarrete, y que posteriormente al fallecer este, se ventó el correspondiente juicio sucesorio testamentario respecto de sus bienes, dentro del cual quedó incluido el otro juicio intestamentario a bienes de Hilaria Santillán, designándose como albacea en tales procesos a Ignacio Santillán López. Asimismo queda evidenciado que en su momento Ignacio Santillán Navarrete interpuso denuncia penal en contra de campesinos que lo habían despojado de los terrenos de su propiedad y que la causa penal que por tal motivo se instruyó ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Zumpango, Estado de México bajo los números de expediente 44/971 y su acumulado 46/971, culminó con la orden de la citada autoridad de restituir al ofendido en la posesión de sus inmuebles.

De lo anterior se sigue que es evidente la causa de fuerza mayor que los herederos de las sucesiones a bienes de Hilaria Santillán e Ignacio Santillán Navarrete, tuvieron para dejar de explotar durante dos años consecutivos las fracciones conocidas como Cerro de Arandas con superficie de 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) y 86-38-01 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea).

No se desatiende, que con posterioridad a la orden de restitución dada a favor de Ignacio Santillán, el comisionado Gonzalo Aguilar Salas en su informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, así como los integrantes de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en su informe de ocho de abril de dos mil tres, consignaron que en las indicadas fechas las fracciones de terreno cuyo estudio nos ocupa, se encontraron en posesión de campesinos de San Miguel Tepetates, sin embargo éstos no acreditaron que tal posesión sea legítima, o lo que es lo mismo, que haya existido consentimiento expreso por el particular, o porque alguna autoridad les hubiese otorgado la misma, motivo por el cual se estima que las fracciones conocidas como Cerro de Arandas, con superficies de 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) y 86-38-01 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea), que fueran propiedad de Hilaria Santillán e Ignacio Santillán Navarrete, si bien han permanecido inexploradas durante más de dos años consecutivos, ello se debe a una causa de fuerza mayor consistente en la posesión que de las mismas detentan los campesinos del núcleo agrario gestor, por lo que tales terrenos devienen inafectables de conformidad con lo estipulado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido formulada mediante escrito de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado "San Miguel Tepetates y Nopala", municipio de Hueyoptla, Estado de México.

SEGUNDO.- Se concede en dotación, en vía de ampliación de ejido al núcleo agrario acabado de mencionar la superficie de 365-37-92 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y dos centiáreas) que físicamente conforman a los predios denominados La Blanca, El Cacalote y El Zapote, propiedades del Gobierno Federal.

TERCERO.- Se niega la acción de ampliación de ejido al núcleo agrario de "San Miguel Tepetates y Nopala", en relación a las fracciones conocidas como Cerro de Arandas con superficies de 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) y 86-38-01 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea) que pertenecieran a Hilaria Santillán e Ignacio Santillán, las cuales actualmente corresponden a la sucesión del último de los nombrados, quien compareció a juicio por conducto de Ignacio Santillán López; así como la diversa fracción Cerro de Arandas, propiedad de José Zapata con superficie de 86-38-01.75 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea, setenta y cinco milíáreas) y la propiedad que anteriormente perteneciera a Luz Santillán de Ávila, conocida como fracción Guadalupe Nopala, en la cual queda comprendida el predio actualmente denominado Coporo, propiedad de

Felipe Rodríguez Galván, con superficie de 91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas), por resultar inafectables dichos inmuebles.

CUARTO.- La superficie concedida aquí en dotación, pasará a ser propiedad, con todos sus usos, opstumbres y servidumbres, del núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala, municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, y servirá para beneficiar a los 298 (doscientos noventa y ocho) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de este fallo. En cuanto al destino y asignación de las tierras la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- En el presente asunto se otorgó la garantía de audiencia al poblado de "Santa María Ajoloapan", quien oportunamente ofreció pruebas y formuló alegatos, que convinieron a su interés.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la resolución, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA2494/94, así como al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, en cumplimiento a las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo indirecto 158/94 y 439/2000-1.

SEPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones a que haya lugar.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ
(RUBRICA).

MAGISTRADOS

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO
(RUBRICA).

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS
(RUBRICA).

LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO
(RUBRICA).

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESÚS QUINTANA MIRANDA
(RUBRICA).